



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DIC/CPQD/003/2013 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, EN CONTRA DE ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBÁÑEZ, LA COALICIÓN 5 DE MAYO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE CPQD/ESP/CPU/053/2013.

Puebla, Puebla, veintinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

**I. EXCUSA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.** El veintitrés de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del mismo Instituto, con senda memoranda identificados con las claves **IEE/SE-01598/13** y **IEE/SE-01640/13** a través de los cuales se excusó de intervenir en la atención, tramitación y/o resolución de las denuncias administrativas relacionadas con la elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla de la entonces coalición Mover a Puebla y Puebla Unida.

**II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veintinueve de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por el representante propietario de la coalición Puebla Unida, a través del cual hace del conocimiento a esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la Constitución Política del Estado Libre, Soberano de Puebla, del Código de Instituciones y Procesos Electorales y al Reglamento De Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**III. REMISIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE.** Con el memorándum identificado con la clave **IEE/PRE/2123/13**, de treinta de mayo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el escrito original de la denuncia suscrito por Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la coalición Puebla Unida, para dar el trámite administrativo y legal correspondiente.

**IV. CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Por memorándum de fecha treinta de mayo del año en curso, registrado con la clave **IEE/CPQD-119/13**, firmado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueron convocados los integrantes de la citada Comisión a la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria.

**V. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN.** En la celebración de la sesión extraordinaria de treinta y uno de mayo de esta anualidad, referida en el antecedente inmediato anterior, se aprobaron por unanimidad de votos, los siguientes acuerdos: el primero de ellos identificado con la clave alfanumérica **A.1/CPQD/SEXT/310513**,



con el cual se declaró procedente la excusa del Secretario Ejecutivo del Instituto, para conocer de la multicitada denuncia; el segundo, identificado con la clave **A.2/CPQD/SEXT/310513**, por el que se faculta al Director Jurídico para que en su carácter de Secretario de la Comisión, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable, auxilie a la citada Comisión en el trámite, substanciación y seguimiento de la denuncia interpuesta por la representante de los referidos partidos políticos; el tercero, identificado con la clave **A.3/CPQD/SEXT/310513**, por medio del cual se instruyó al citado Secretario de la Comisión para que dicte el acuerdo de radicación, substancie y trámite la denuncia; y finalmente el acuerdo identificado con la clave **A.4/CPQD/SEXT/310513**, en el que se declara un receso de la sesión.

**VI. REMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.** Con el memorándum de treinta y uno de mayo del año dos mil trece, registrado con la clave **IEE/CPQD-122/13**, la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, remitió al Secretario de la citada comisión, el escrito original de la denuncia signada por el representante propietario de la coalición Puebla Unida, a fin de que auxilie en la tramitación y substanciación del recurso referido.

**VII. RADICACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con el acuerdo de quince de junio del año actual, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación, con el cual integró el procedimiento especial sancionador, le asignó y registró con la clave alfanumérica **CPQD/ESP/CPU/053/2013**.

**VIII. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.** Con el memorándum registrado con la clave **IEE/CPQD-SC-99/2013** de veinticuatro de junio de esta anualidad, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, el índice de información clasificada como reservada, identificado con la clave alfanumérica **DJ-311/13**, respecto al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**IX. ACUERDO DE ADMISION, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA.** Por acuerdo de veinticinco de junio del año en que se actúa, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, admitió la denuncia presentada por el representante acreditado ante el Consejo General de la coalición Puebla Unida, ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes, a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**X. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintisiete de junio de dos mil trece, se celebró, en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia referida en el considerando inmediato anterior, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del procedimiento que ahora se resuelve.

**XI. APROBACIÓN DEL DICTAMEN.** En la reanudación de veintiocho de junio del dos mil trece de la quincuagésima cuarta sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias iniciada el treinta y uno de mayo del mismo año, mediante acuerdo **A.12/CPQD/SEXT/310513**, la referida comisión aprobó por unanimidad de votos, el dictamen respectivo al procedimiento especial sancionador que dio inicio

con la denuncia interpuesta por la Coalición Puebla Unida, identificado con la clave de expediente CPQD/ESP/CPU/053/2013.

**XII. REMISIÓN DEL DICTAMEN AL CONSEJERO PRESIDENTE.** Con fecha veintinueve de junio mediante memorándum IEE/CPQD-SC-108/2013, el Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remite al Consejero Presidente del Consejo General del Consejo General de este Organismo Electoral, para conocimiento del Cuerpo Colegiado, y en su caso dictar la resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 3, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 71, fracción I, 72, 78, fracción I, 79 primer párrafo, 80, fracciones, I y II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XXII, y XLII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los artículos 5, fracción II, 16, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

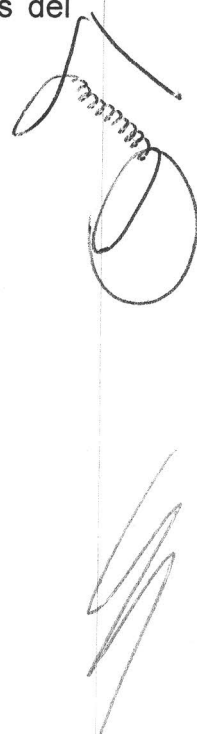
**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es analizar los hechos que motivan la denuncia que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, con las excepciones y defensas hechas valer por las partes, tanto en la denuncia como en la contestación y los respectivos alegatos hechos valer en la audiencia.

En este sentido, para resolver lo que en Derecho corresponde es necesario analizar lo siguiente:

**Hechos denunciados.** En este sentido, en la parte conducente a los hechos denunciados el contenido integral del escrito de la coalición Puebla Unida es del tenor siguiente:

### HECHOS

1. Con fundamento en el artículo 186 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el catorce de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral 2012-2013 para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad federativa.
2. El veintidós de marzo de dos mil trece, los CC. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Presidente del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Compromiso por Puebla, así como los representantes de los mismos partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, presentaron solicitud de registro de la coalición total denominada Puebla Unida.
3. La autoridad electoral competente resolvió la procedencia de la solicitud presentada y concedió el registro de la Coalición Puebla Unida por cumplir los requisitos legales, lo cual consta en la resolución identificada con el número



R/CC-002/13, de fecha primero de abril de dos mil trece.

4. Es un hecho público y notorio que la coalición denominada 5 DE MAYO, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registró como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Puebla al C. Enrique Agüera Ibáñez, quien ha incurrido en la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estatal, toda vez que desvió recursos públicos para favorecer su imagen personal cuando se desempeñó como rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y ser postulado como candidato de la Coalición 5 DE MAYO, integrada por los partidos políticos ya identificados en el proceso electoral 2012-2013 que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa.

Cabe mencionar que el denunciado, en diversas ocasiones, ha sido cuestionado respecto de su actuación como Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por presuntas disposiciones de recursos públicos para su beneficio personal, ejemplo de ello lo constituye la entrevista que la periodista Carmen Aristegui realizó, y cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*"Yo ya tenía 'casota' y coches antes de ser rector de la BUAP, afirmó Enrique Agüera Ibáñez a propósito de la nota publicada la semana pasada por el diario Excélsior.*

*Por su parte, diputados federales del PAN poblanos exigieron a Agüera Ibáñez que aclare el origen de sus bienes. Dijeron sentirse preocupados ante la posibilidad de que los 2 mil millones de pesos que se aprobaron en la Cámara de Diputados para la universidad sean manejados por una persona que se conduzca con 'poca honestidad'.*

*El rector de la BUAP rechazó que se haya enriquecido ilícitamente o que haya desviado de recursos al interior de la institución.*

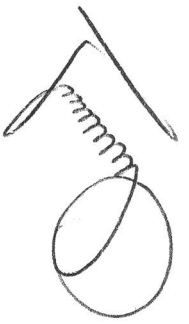
*Admitió que es dueño de un rancho en Valsequillo y de automóviles, además de que fue fundador de la Universidad de Oriente desde antes de suceder a Enrique Doger en la Rectoría. Incluso, dijo que entonces tenía 'una mejor camioneta que la del rector en turno' En entrevista, señaló que la institución es auditada de manera continua, por lo que descartó que se registren irregularidades: 'soy un hombre que vive con la conciencia tranquila, creo que cuento con el aprecio de la comunidad porque ahí están los hechos y el Complejo Cultural Universitario es el mejor ejemplo. En la universidad hemos dado muestras claras de nuestro manejo honesto y transparente de los recursos' afirmó. Asimismo, dijo que no llegó 'siendo nadie a la BUAP', por lo que lamentó que las críticas sólo tengan sustento en personas que 'no les gusta ver el éxito ajeno'. Y agregó: 'lo que está mal es desprestigiar. Que alguien venga y me diga que tomé un peso de aquí. Porque lo más seguro es que me queden a deber'.*

*Diputados exigen aclaración. Pablo Rodríguez Regordosa y Augusta Díaz de Rivera, diputados federales del PAN, revelaron que este fin de semana recibieron información respecto a que la familia del rector habría adquirido el Hotel Condado Plaza, que se ubica junto a Plaza Dorada, por un monto de 30 millones de pesos. Rodríguez Regordosa señaló que los diputados federales han hecho un gran esfuerzo para conseguir recursos suficientes para la universidad, por lo que sería lamentable que los montos tuvieran un destino inadecuado: 'hacemos pública la solicitud para que el señor rector aclare esta situación (. . .) no quisiéramos que más de 2 mil millones de pesos fueran administrados por una persona que se condujera con poca honestidad'.*

Fuente: <http://siclapueblanoticias.blogspot.mx/2009/12/niega-enrique-aguera-ibanez.html>

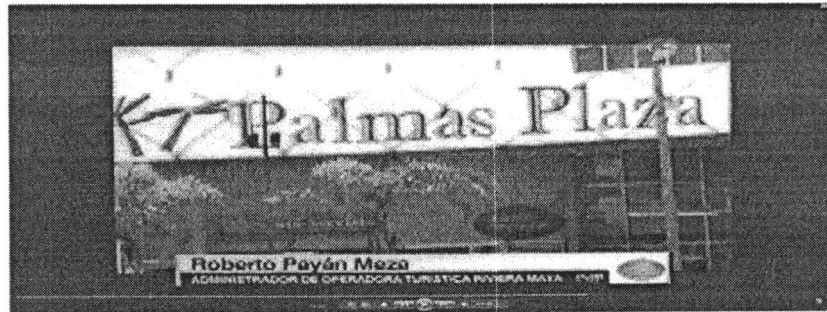
En este mismo tenor, la misma periodista realizó un extenso documental en el programa "Punto de Partida" que da cuenta de lo anteriormente señalado, pero además abunda en los orígenes clase medieros del ex rector aludido, y cómo inexplicablemente se hizo de inmuebles con valor de más de siete millas de pesos, y cómo con un ingreso de treinta y dos mil pesos a la quincena no se explica dicha circunstancia y mucho menos cómo al mismo tiempo su familia -hermanos e hijas- se hicieron de una vida que, como se señala en dicho documental, es digna del "jet set". A continuación, se capturan dos imágenes correspondientes a las partes 1 y 2 de dicho documental:

**Imagen Parte 1.**






Fuente: <http://www.youtube.com/watch?v=wTu4mqew4hw>



Fuente: <http://www.youtube.com/watch?v=6z9CwiAnDeY>

En este sentido, no sería la única vez que sería cuestionada su actuación al frente de la institución de educación superior en cita, y cómo utilizó su cargo con fines personales y con manejos dudosos, como puede apreciarse en la cita de notas recopiladas en internet que a continuación se muestra (el subrayado es nuestro):

**Nota 1.**

*"Operan funcionarios y empresarios red de lavado en Puebla: DEA Rector de la BUAP, Enrique Agüera Ibáñez, con un grupo de amigas antes de abordar su learjet hacia EUA.*

*Acento 21.- La Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA) ha iniciado una investigación de la bitácora de vuelos del Learjet matrícula NA478 propiedad del rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, que ha ingresado de manera constante a Miami, Dalias, Nueva York y los Ángeles, además de empresarios que financiaron las campañas de candidatos del PRI-PVEM Javier López Zavala y Mario Montero Serrano, derivado de sus vínculos con Darío López Fernández, capturado el pasado 16 de julio.*

*De acuerdo con documentos en poder de Acento 21, el Learjet de ocho plazas estacionado en el aeropuerto de Toluca, tiene un costo de 1 millón 900 mil dólares en el mercado que presuntamente ha sido utilizado en el trasiego de estupefacientes y lavado de dinero de una red empresarios y funcionarios del actual gobierno de Mario Marín que operan en Puebla y Veracruz.*

*La DEA ha seguido una línea de investigación contra Agüera Ibáñez quien habría invertido en el equipo Dalias Cowboys, además en las torres JV en Puebla, tres ranchos para la cría de caballos pura sangre. Según los documentos, el rector de la BUAP adquirió una extensión de terreno de más de 30 mil metros cuadrados en los fraccionamientos de Bosque Aras, La Vista Country Club, Lomas de Angelópolis, Reserva territorial Atlixcayotl, además en dos condominios en Miami.*

*El rector ha sido clasificado por la DEA como 'amigo personal' de Darío López Fernández y de Rubén Gil Campos ambos sujetos a proceso en Estados Unidos, por narcotráfico, además de sus vínculos políticos con los ex candidatos del PRI-PVEM a la gubernatura y alcaldía de Puebla, López Zavala y Montero Serrano, respectivamente. López Fernández aportó 8 millones de dólares a la campaña de los ex candidatos priistas López Zavala y Montero Serrano, a través del actual Secretario de Gobernación de Puebla, Valentín Meneses, con quien aparece en varias fotografías.*

*Entre los empresarios mencionados por López Fernández que aportaron recursos a las campañas de López Zavala y Montero Serrano aparecen Julián Ventosa Tanus, José María Suárez Rivero, Olivia Salomón, Gabriel Posada Cueto, familia Pacheco Pensado, Edgar Nava García y Carlos Olamendi Torres, éste último socio de ex alcalde de Izúcar de Matamoros, Rubén Gil Campos, hoy testigo protegido y detenido por la DEA por narcotráfico.*

*La investigación que ha seguido la DEA arroja que en Puebla opera una*

presunta organización empresarial de lavado de dinero ligada a diversos funcionarios públicos desde 2005.

Esa red diversificó el lavado en Casas de Cambio, sector inmobiliario y edificios comerciales hoy en día en desuso. Paralelamente creó una estructura de aeronaves y helicópteros que han sido investigados por la Procuraduría General de la República (PGR) por haber sido facilitado por un empresario poblano al narcotraficante Arturo Beltrán Leyva, en diciembre de 2009, cuando éste se encontraba rodeado por elementos de la Policía Federal. En noviembre del 2007, la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas en Delincuencia Organizada (S/EDO) intervino y cateo dos oficinas de Casa de Cambio Puebla como parte de una investigación por el presunto lavado de dinero mediante transacciones financieras para la organización que encabeza Joaquín Guzmán Loera, quien en diversos operativos fue rastreado por la AFI en el fraccionamiento Lomas de Angelópolis, Puebla, propiedad de los hermanos Alejandro Rafael y Gabriel Posada Cueto. En las operaciones de lavado de dinero coexistieron las inversiones de Arturo Beltrán Leyva y del Mayo Zambada a través de Pedro Alfonso Alatorre Damy o Pedro Barraza Urtusuástegui, alias 'El Piri', detenido en noviembre de 2009, y quien confesó ser socio de López Fernández y Gil Campos ex alcalde de Izúcar de Matamoros, Puebla. Según la línea de investigación de la DEA y S/EDO el lavado de dinero permitió a la construcción de un complejo de edificios que abarca tres calles sobre el bulevar Esteban de Antuñano con nomenclaturas 2704, 2702 Y 2502 en la colonia nueva Antequera, sin ser habitados desde 2006 hasta la fecha. Esos edificios aparecen en el Registro Público de la Propiedad a nombre de José María Suárez Rivero--- conocido con el mote de comandante Suárez o Pipin Suárez--de quien no existen antecedentes de empresario ni de contar con recursos para invertir 30 millones de dólares necesarios construir esos inmuebles. Según la investigación, Suárez Rivero es familiar del presunto narcotraficante López Fernández detenido por la DEA el pasado 16 de julio.

Suárez Rivera también es accionista de las denominadas torres JV ubicado a un costado del anillo periférico-- esquina con el boulevard Atlixcayotl, valuadas en 50 millones de dólares, en la ciudad de Puebla. Del helipuerto de esas torres despegó el helicóptero en el que logró huir Beltrán Leyva con rumbo al estado de More/os cuando se encontraba bajo un cerco de la Policía Federal en la ciudad de Puebla.

Las pesquisas de la DEA y S/EDO arrojaron que aparece como presidente del consejo de administración y principal accionista del consorcio Jv, Julián Ventosa Tanus, comerciante de giros negros quien sobrevivía de una modesta discoteca 'Portos Tropical' ubicada en la recta a Cholula, Puebla, cuyos ingresos oscilan 50 mil pesos mensuales, de acuerdo a sus declaraciones fiscales hasta 2005. El empresario registró un inexplicable enriquecimiento, pues construyó cuatro torres de oficinas de más de veinte pisos, revestidas con total lujo en Puebla y Veracruz, del centro comercial Plazas del Sol, arrendado al gobierno de Mario Marín, además de la Plaza Zavaleta en Puebla. De acuerdo con la investigación policíaca el empresario también invirtió en la impresión de Puebla, del periódico Milenio, y ha registrado una fortuna personal estimada en 300 millones de dólares.

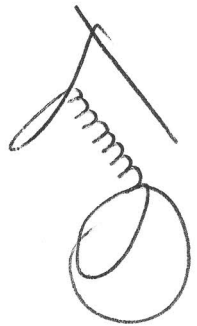
Fuente: <http://mx.groups.yahoo.com/group/movimientofacista/message/544>

**Nota 2.**

"Amasa rector de la BUAP, fortuna de mil millones de dólares

Los viajes de un rector en su Jet particular

Acento 21.- El Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) Enrique Agüera Ibáñez y su familia han acumulado una riqueza en bienes inmuebles que supera los mil millones de dólares basada en componendas irregulares en la última década. De acuerdo con una investigación y documentos del Registro Público de la Propiedad en poder de Acento 21 confirman que el Consorcio Educativo de Oriente está a nombre de Elmira Amantina Ibáñez Cabrera madre del rector de la BUAP y de su hermana Martha Patricia Agüera Ibáñez. El inmueble integrado por seis enormes Campus Universitarios de las dimensiones del TEC de Monterrey y Un colegio privado con capacidad para primaria secundaria y preparatoria ha sido valuado en su conjunto en 800 millones de dólares. La Universidad de Oriente fue creada hace 15 años, y traspasada en 2002, a la familia Agüera Ibáñez, cuando Enrique ostentaba el cargo de vice-rector de la BUAP, y se expandió durante la administración de Mario Marfn. Además, Martha Patricia es propietaria del colegio San Ángel de Puebla ubicado en la Calle Orión Sur número 1549, en la Reserva Territorial Atlixcayotl. Ese terreno es de una superficie de 100 mil metros cuadrados ubicado en una de las zonas más exclusivas de Puebla, con valor de 2 mil dólares metro. De acuerdo con corredores de bienes y raíces superficie de terreno sin construcción tiene un valor comercial de 200 millones de dólares. Los hermanos de la familia Agüera Ibáñez conformaron una sociedad



que es presidida por Martha Patricia en la administración de las universidades. Los documentos obtenidos en el Registro Público de la Propiedad corroboran el acumulación de bienes inmuebles de la familia Agüera Ibáñez, que estimados al sueldo que percibe el rector difícilmente podría haber adquirido, además los dos hermanos hoy directores de universidades y escuelas no tienen antecedentes de empresarios. Al rector de la BUAP Agüera Ibáñez se le ha asociado con el empresario Darío López Fernández Morris, detenido por la Agencia Antidrogas estadounidense (DEA) en la ciudad de Miami, Florida, el pasado 16 de julio. Un Juez en Nueva York fija una fianza de 7 millones de dólares a López Fernández Morris, de los cuáles 5 son en efectivo y dos en bienes materia/es para poder seguir el juicio en libertad, pero sin poder abandonar Estados Unidos. Además, el rector adquirió un helicóptero tipo Be' 407, rojo valuado en 4 millones de dólares que apareció en la Revista 'Hola' cuando asistió a una comida con la cúpula religiosa. Agüera Ibáñez adquirió la aeronave al empresario Kamel Naciff, quien fue involucrado en presuntos delitos de abuso de menores de edad.

Al rector también ha mantenido estrechas relaciones con René Marín, Ricardo Henanine y Ricardo Urzúa, quien maneja una empresa de nombre Servicios Aéreos Milenio S. A de C. V. Diversos sectores políticos han exigido al Congreso del Estado realizar una auditoría pormenorizada dada las sospechas sobre presunto malversación de recursos y dar parte Unidad Financiera contra el Lavado de dinero. Además, de elaborar un documento para configurar el posible delito de tráfico de influencias al existir intereses encontrados al ser rector y dueño de las principales universidades privadas en Puebla. En el estado de Puebla alrededor de 15 mil jóvenes no tienen acceso a la matrícula de la BUAP bajo el argumento de la falta de cupo. Otro de los bienes que aparece registrado a nombre de los tres hermanos de la familia Agüera Ibáñez es la Universidad de Oriente Campus en Veracruz, en una superficie de 2 mil 500 metros cuadrados con construcción. La superficie del terreno del Campus Veracruz sin construcción abarca 50 mil metros cuadrados y tiene un valor comercial 500 millones de pesos, ubicado en la carretera Veracruz-Medellín Kilómetro 1.5 Colonia El Lobo, cuyo teléfono aparecen los siguientes números ( 229) 13093 42 o 77. También son propietarios de la Universidad de Oriente Campus en Coatzacoalcos, Veracruz, ubicada en el Bulevar de la Jungla número 100, segunda entrada de las Gaviotas, teléfonos (921) 248 29 33. Las siguientes también aparecen en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la familia Agüera Ibáñez. - Universidad de Oriente Campus Poza Rica, Veracruz, ubicado en la carretera Poza Rica- Cazonas Kilómetro 51 Colonia la Rueda. Teléfono (782) 1 11 57 59. Universidad de Oriente Campus Cancún, Quintana Roo, ubicado en la carretera Bonfil Reg. 296 Manzana 6 Ll. 1-3 Cancún. Teléfono (998) 882 1843. I.- Casa en Fraccionamiento la Vista Country Club, en la ciudad de Puebla.

II. - Rancho en el Oasis s/n de la Presa de Valsequillo perteneciente al distrito judicial de Tecali de Herrera, Puebla.

III. - Casa en Fraccionamiento El Encanto en la ciudad de Puebla.

IV.- Casa en Fraccionamiento Barrio de Arboledas o Arboledas de Guadalupe. Puebla.

V. - Conjunto Privado con 20 departamentos en Playa del Carmen, Quintana Roo.

VI. - Edificio de 2 mil 500 metros en Boca del Río, Veracruz.

VII.- Condominio en Torres Argents en Angelópolis, ciudad de Puebla.

VIII.- Un Motel ubicado en Avenida las Torres esquina con Bulevar Valsequillo, en la ciudad de Puebla

Fuente: <http://mx.groups.yahoo.com/group/movimientofacista/message/544>

### Nota 3.

#### "Engaña Rector de BUAP a Consejo Universitario

Acento 21. Puebla.- Directores de dos facultades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP) denunciaron que el rector Enrique Agüera Ibáñez, obligó a todo el personal a tomarse una foto con él para firmar un documento que avalaría su trayectoria académica que ha quedado en entredicho ante la opinión pública producto de su acelerado enriquecimiento.

En entrevista con Acento 21, directores de dos de las principales facultades de la BUAP que por temor a represalias pidieron omitir sus nombres, relataron que el rector Agüera Ibáñez pretende involucrar mediante chantajes a toda la comunidad universitaria en los ilícitos y problemas personales tras amasar una fortuna de más de mil millones de dólares. 'Nos sentimos utilizados y expuestos al involucramiento en actividades delictivas, el día de ayer el rector Agüera Ibáñez obligó a todos los directores de escuelas y facultades, investigadores, alumnos, funcionarios, docentes y trabajadores sindicalizados a acudir a una reunión en el Complejo Cultural Universitario, para sacarse la foto con él. Y poner nuestros nombres en un manifiesto que entrega un supuesto cheque en blanco a la vida personal del rector quien pretende montar una cortina de humo



*tras las serias acusaciones de que ha sido objeto.*

*'Él ha pretendido justificar que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla está siendo atacada; pero eso a todas luces es mentira; todo lo que ha salido es relacionado con las propiedades y enriquecimiento acelerado de él.*

*'Entonces para nosotros miente el rector, él es quien está involucrado en actos irregulares; Enrique Agüera en cuestiones personales no representa a la BUAP es uno más de los rectores buenos y malos que se han beneficiado de nuestra Ilustre Universidad', reflexionó uno de los directores.*

*Sin duda, agregó el funcionario de la BUAP quien por temor a represalias pidió omitir su nombre, la BUAP como en el gobierno del estado de Puebla, han tejido una fina red de corrupción para adquirir bienes inmuebles en el estado y fuera del estado. 'Ya desde Enrique Doger existían graves vicios y corruptelas, pero cuando le entrega la universidad a Enrique Agüera los tocayos hacen su agosto encubriéndose uno a al otro'. Ahora existe una seria persecución para todos los universitarios que no acuden a las reuniones o que piensen diferente, amenazándonos con levantar faltas administrativas, acoso en nuestras áreas, incluso, la amenaza de ser sancionados por externar cualquier desacuerdo con el rector'. Señaló que la BUAP tiene excelentes catedráticos, investigadores y una comunidad estudiantil noble. 'No podemos permitir que el rector pretenda involucrar a toda la BUAP para encubrir la riqueza acumulada en menos de 10 años. Si el que viaja en aviones y yates, se transporta en limusinas y helicópteros, paga por aparecer en revistas de sociales y se da vida de magnate: ¡Es él! Ya quisiera cualquier académico que el rector le prestará uno de sus lujosos autos con los que se pasea y menos nos ha invitado a vacacionar en Europa, y ahora pretende que nos involucremos en sus fechorías, no, eso no se vale, debe ser investigado', señaló. Acento 21 dará a conocer en los próximos días la lista completa de bienes inmuebles amasados por la familia Agüera Ibáñez en varios estados del país y el extranjero. Este es un pequeño listado de propiedades de la familia Agüera Ibáñez, y varias de ellas han sido registradas a nombre de la madre del rector Elmira Amantina Ibáñez Cabrera. La Universidad de Oriente Campus en Veracruz, en una superficie de 2 mil 500 metros cuadrados con construcción. La superficie del terreno del Campus Veracruz sin construcción abarca 50 mil metros cuadrados y tiene un valor comercial 500 millones de pesos, ubicado en la carretera Veracruz-Medellín Kilómetro 1.5 Colonia El Lobo, cuyo teléfono aparecen los siguientes números ( 229) 130 93 42 o 77 También son propietarios de la Universidad de Oriente Campus en Coatzacoalcos, Veracruz, ubicada en el Bulevar de la Jungla número 100, segunda entrada de las Gaviotas, teléfonos (921) 248 29 33 Las siguientes también aparecen en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la familia Agüera Ibáñez. -Universidad de Oriente Campus Poza Rica, Veracruz, ubicado en la carretera Poza Rica- Cazonas Kilómetro 51 Colonia la Rueda. Teléfono (782) 1115759. Universidad de Oriente Campus Cancún, Quintana Roo, ubicado en la carretera Bonñil Reg. (sic) 296 Manzana 6 Lt. 1-3 Cancún. Teléfono (998) 8 82 18 43.*

*I. -Casa en Fraccionamiento la Vista Country Club, en la ciudad de Puebla  
II.- Rancho en el Oasis s/n de la Presa de Valsequillo perteneciente al distrito judicial*

*de Tecali Herrera, Puebla.*

*III. - Casa en Fraccionamiento El Encanto en la ciudad de Puebla.*

*IV.- Casa en Fraccionamiento Barrio de Arboledas o Arboledas de Guadalupe. Puebla*

*V. - Conjunto Privado con 20 departamentos en Playa del Carmen, Quintana Roo.*

*VI. - Edificio de 2 mil 500 metros en Boca del Río, Veracruz.*

*VII.- Condominio en Torres Argents en Angelópolis, ciudad de Puebla.*

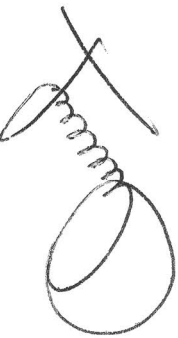
*VII.- Un Motel ubicado en Avenida las Torres esquina con Bulevar Valsequillo, en la ciudad de Puebla."*

*Fuente: <http://mx.groups.yahoo.com/group/movimientofacista/message/544><sup>1</sup>*

*1 Son tres notas que se encuentran en la misma página de grupos de un buscador, y que al citar las ligas directas las señala como no existentes; he de ahí que se cite la misma fuente en ambas, y en la misma se pueden consultar.*

*Estos hechos se acreditan con los datos señalados con anterioridad, que son consultables en los sitios de internet que se han identificado, así como con la prueba técnica, consistente en el disco compacto (DVD) que contiene los videos narrados, desde luego este medio de prueba se adjunta al presente escrito. Sin embargo, a efecto de perfeccionar estas pruebas, se solicita a esta autoridad electoral que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del órgano que resulte competente, certifique la existencia de las notas periodísticas en cuestión, así como los referidos videos.*

*Al respecto, cabe recordar que debido a que el presente asunto se tramita bajo la*








vía de un procedimiento especial sancionador, resulta necesario que este Instituto Electoral del Estado se allegue con celeridad de todas las pruebas que resulten necesarias para que se esclarezcan los hechos denunciados y se resuelva la presente controversia.

Por esta razón, se requiere que se practique la inspección ocular solicitada a la brevedad posible y se agregue a los autos del presente asunto el acta o documento público que emita esta autoridad electoral como resultado de la misma.

En este sentido, resultan aplicables los siguientes criterios y jurisprudencias de la Máxima autoridad en la materia:

"Tesis XXI2011

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.- (Se transcribe)**

"Jurisprudencia 29

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- (Se transcribe)**

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Se estima que la conducta efectuada por los denunciados deviene violatoria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con base en los siguientes razonamientos:

#### **1.- Desvío de recursos públicos como servidor público a título personal para utilizarlos indebidamente con el objeto de promover la imagen política y social de su persona.**

La conducta realizada por el denunciado actualiza la comisión de un acto violatorio a la normativa electoral prevista y sancionada por la Constitución Local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado que previene en su artículo 54, fracción 1, que el procedimiento especial sancionador será iniciado por actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 3 fracción II, párrafo tercero y 108 de la Constitución Local.

En lo que respecta al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

*"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

*El artículo 3, fracciones 1, incisos a), c), d) y g) y 11, párrafos primero y tercero, 1 08 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Constitución Local), en lo que interesa disponen lo siguiente:*

*"Artículo 3.*

*(...)*

*l. - La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en ésta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:*

*a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;*

*(...)*

*c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;*

*d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;*

*(...)*

*g) Las faltas administrativas y sanciones.*

*11. - El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de ésta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.*

*(...)*

*El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.*

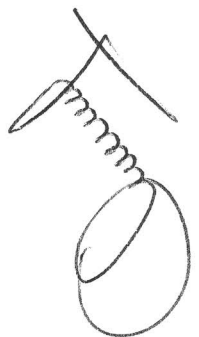
*El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.*

*(...)*

**Artículo 108.-** *Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades, así como los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta, para que libremente se presenten proposiciones solventes en pliego o sobre cerrado, que será abierto públicamente, con el fin de procurar imparcialidad a los licitantes y asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a oferta, precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Las leyes limitarán los supuestos de excepción a las licitaciones públicas, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos idóneos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los Municipios, y **determinarán la responsabilidad de los servidores públicos que***




***intervengan en cualquier acto de adjudicación y contratación. "***

Esta situación, implica la violación al principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la jornada electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

En efecto, como podrá advertirse en el video del que a continuación se muestra, en una imagen capturada en el segundo 10, dicho ciudadano hace específica mención de su rectorado en la casa de estudios superiores antes citada, señalando "la experiencia adquirida", "los resultados que conseguimos con nuestro trabajo" y "hoy los puedo poner al servicio de Puebla".

**Ratificación de la denuncia.** En la celebración de la audiencia de ley, el representante de la coalición denunciante expuso lo siguiente:

QUE EN ESTE ACTO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASI COMO LA FIRMA QUE APARECE EN EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PUEBLA, POR LA COALICION CINCO DE MAYO, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO EN FECHA 28 DE MAYO DE 2013, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA COALICION PUEBLA UNIDA, ASI COMO TAMBIEN SE ME TENGA CON EL MISMO PRESENTANDO TODAS LAS PRUEBAS QUE DEL MISMO SE DESPRENDEN Y SE ADJUNTARON AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

**Alegatos del denunciante.** En la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos la coalición 5 de Mayo manifestó lo siguiente:

EN USO DE LA VOZ Y SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, Y A NOMBRE DE MI REPRESENTADA LA COALICION PUEBLA UNIDA, RATIFICO LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, RECONOZCO Y RATIFICO MI FIRMA Y SOLICITO QUE UNA VEZ QUE HE ACREDITADO LOS HECHOS DENUNCIADOS CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE PROCEDA A IMPONER LA SANCION QUE CORRESPONDA A LOS DENUNCIADOS DE MI REPRESENTADA, ES TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

**Excepciones y defensas del la Coalición 5 de Mayo.** En la contestación de la denuncia en su contra, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante hizo las siguientes manifestaciones:

En cuanto a los hechos que se imputan a mi persona:

Niego rotundamente todos y cada uno de los hechos imputados a manera de "investigación periodística" y/o mediática en medios impresos o electrónicos que señala en su libelo de marras el aquí denunciante, y que pretender vincular ilegal e irresponsablemente mi nombre, fama pública y reputación, sin considerar el daño a mi patrimonio moral, social y familiar que su irresponsable actuar representa al denunciarme en plena campaña electoral en franca guerra sucia por supuestos actos u omisiones presuntivamente antijurídicos, derivados de mi ascendente desempeño profesional, aceptación social y mi vida privada, principalmente cuestionando mi leal y honesto desempeño como Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por las razones de hecho y de derecho que preciso a continuación:





1.- Este hecho es verdad y de amplio conocimiento público, derivado de una de las obligaciones jurídicas que le corresponde al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, como lo es el de Sesionar para dar inicio al proceso electoral que nos ocupa actualmente en la Entidad.

2.- Este hecho lo desconozco por no ser un hecho propio del signante, sino de actividades propias de Partidos Políticos con los cuales no simpatizo y/o milito en forma alguna.

3.- Este hecho también es de notorio conocimiento público derivado de una más de las obligaciones jurídicas que le deviene al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, como lo es el de Otorgar los Registros a los Partidos Políticos o Coaliciones que legalmente pueden participar en el proceso electoral en curso.

4.- Este hecho es solo cierto en cuanto a que la Coalición 5 de mayo, me postuló legalmente como su candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Pero niego categóricamente que el suscrito haya incurrido como lo refiere en su escrito de cuenta el denunciante que transcribo textualmente: .....en la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Estatal, toda vez que desvió recursos públicos para favorecer su imagen personal cuando se desempeñó como rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y ser postulado como candidato de la Coalición 5 DE MAYO, integrada por los partidos políticos ya identificados en el proceso electoral 2012-2013 que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa.

Lo anterior habida consideración que el denunciante pretende ensuciar mi imagen y desempeño a lo largo de mi trayectoria profesional, sobre todo cuando fungí como Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con base en entrevistas y supuestas investigaciones documentales y periodísticas que buscan ofuscar la inteligencia de este H. Consejo Ciudadano, mediante acusaciones infundadas o suposiciones maquinadas para perjudicar mi buena fama pública, con elucubraciones y señalamientos sin fundamento jurídico alguno, por supuesto desvío de recursos públicos, enriquecimiento ilícito, peculado, lavado de dinero y demás frioleras insospechadas imputadas o cuestionadas por diversos medios de comunicación electrónica y/o impresa, cuyas fechas, circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión, no se precisan en forma alguna por el aquí denunciante, quien ante la desesperación del débil posicionamiento y aceptación electoral del homólogo candidato opositor, busca confundir el recto criterio de este Órgano Electoral, que esta indudablemente basado en los principios de: **CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD y DEFINITIVIDAD**, que rigen en el proceso electoral que nos ocupa, pretendiendo confundir la voluntad ciudadana, con miras a obtener el voto ciudadano a través de mi desprestigio y denostación desmedida como lo ha hecho en los spots televisivos y radiofónicos que se transmiten en la campaña electoral vigente, lo cual no debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado, pues el denunciante en realidad no aporta medio de convicción alguno, que pruebe siquiera indiciariamente mi responsabilidad electoral, civil, penal o administrativa en los graves señalamientos que irresponsablemente realiza en su escrito de denuncia.

En efecto presenta el denunciante diversas notas periodísticas publicadas en la internet y/o medios impresos, incluso exhibe un disco en formato DVD que contiene tres videoclips, que reproducen "INVESTIGACIONES PERIODISTICAS", que deja más dudas que certezas, pues mi nombre no se cita en forma alguna por las personas que son entrevistadas en dicho video, tampoco se muestra fehacientemente documentación alguna que permita arribar concluyentemente a una responsabilidad de mi persona relacionada con la información vertida en dichos documentales televisivos, radiofónicos o de internet.

Además de las Notas recopiladas por el denunciante y enumeradas en internet contesto:

**Nota 1.-** Esta nota la desconozco, máxime que se ignora la fuente y credibilidad de quien la edita, pues jamás se cita por las Autoridades que refiere la participación de mi persona en dichos actos antijurídicos., pues todo apunta al señalamiento de una persona de nombre **JOSE MARIA SUAREZ RIVERO**.

**Nota 2.-** Esta nota de igual manera la desconozco, máxime que se me acusa de tener un enriquecimiento inmobiliario personal que supera los mil millones de dólares, pues como el propio artículo periodístico lo detalla no existen dichos registros inmobiliarios a mi nombre y niego todo nexo con las personas citadas en dicha nota malintencionada.

**Nota 3.-** Desconozco rotundamente la veracidad de esta nota periodística, pues resulta irresponsable verter acusaciones de personas cuyos nombres son

anónimos, pues refiere dicha nota refiere que dos Directores de Facultades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, quienes omiten sus nombre por temor a supuestas represalias de mi persona, se quejan de mi por involucrarlos mediante chantajes en ilícitos y mis problemas personales, lo cual es inadmisibles y por demás irrisorio.

Así pues destaca que la totalidad de los hechos narrados en su conjunto por el denunciante devienen en INFUNDADOS e INOPERANTES, en lo que aquí interesa por supuesto uso de recursos públicos para financiar mi actual campaña electoral, lo cual es también inaceptable jurídicamente, pues es del conocimiento público que los recursos que se aprueban para la Universidad de la cual fui Rector, son perfectamente auditados por los Órganos Fiscales de la Federación y el Estado, y además los montos autorizados por este H. Instituto Estatal Electoral de Puebla, como tope máximo de gastos de campaña es de igual manera auditado y vigilado por la Comisión de Fiscalización y Prerrogativas de los Partidos Políticos, amen que en nuestro sistema jurídico mexicano, no se admiten como pruebas legalmente validas, testimonios anónimos, documentos ilegibles o apócrifos y mucho menos notas periodísticas en medios electrónicos, radiofónicos o impresos, para su consideración en un proceso jurisdiccional y/o administrativo, si no guardan relación directa con los hechos imputados, y que provoquen en su caso animo convictivo en el juzgador, so pena de que se vulneren en mi perjuicio las más elementales Garantías de Legalidad, Audiencia y de un debido proceso, hoy Derechos Humanos que mantiene incólume nuestra Carta Magna, en sus Artículos 1, 14 y 16.

Cobran además actualidad al caso concreto las Jurisprudencias y sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** (Se transcribe)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.-** (Se transcribe)

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-** (Se transcribe)

Cobra interés al caso concreto la Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

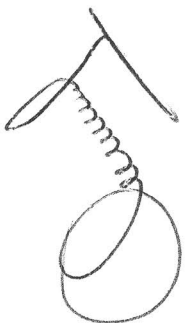
**DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).** (Se transcribe)

**EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

Niego el supuesto desvío de recursos públicos que se me está imputando cuando me desempeñe servidor público, a título personal, para utilizarlos indebidamente con el objeto de promover la imagen política y social de mi persona, y que refiere el denunciante se traducen en violaciones Constitucionales y Electorales, que según dicho relator vulneran el principio de equidad de la contienda electoral que prevalece, pues el desempeño profesional, laboral o privado en los medios de comunicación, que se difunde de una persona en nada vulnera el derecho de equidad o pueden ser considerados actos anticipados de campaña, pues es bien sabido que conforme a derecho se realizó en el proceso electoral que transcurre en el Estado de Puebla, el reparto igualitario de tiempos en medios de comunicación de los Partidos Políticos y sus Candidatos por el Instituto Federal Electoral, por lo que el hecho de que mi nombre fuera aparentemente más conocido entre la ciudadanía antes de iniciar el proceso electoral que el candidato de la coalición que representa el denunciante en nada vulnera los principios rectores del proceso electoral, como se duele puerilmente el denunciante.

**Notas A, B y C.**

A dichas notas solo respondo que son publicidad permitida por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, y que la promoción que en su momento se dio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en nada se vincula con el posterior momento electoral de PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, que se dio particularmente en el Partido Revolucionario Institucional, y mi posterior aceptación y Registro como Candidato Propietario del que se duele el denunciante que según su



desbordada imaginación constituyeron ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, pues jamás mencione Partido Político alguno y/o aspiración a cargo de elección popular en dichos spots publicitarios de Universidad multicitada, negando que sea un hecho público y notorio el presunto desvío de recursos públicos para promocionar mi nombre e imagen, el derivado de las notas periodísticas, radiofónicas o televisivas que presenta el denunciante, pues de ser lo anterior cierto no habría necesidad de Tribunales previamente establecidos, que juzgaran los actos de las personas para concluir si son sujetos o no de responsabilidad ante la eventual transgresión de las Normas Jurídicas, sino que serían los medios masivos de comunicación los que tendrían dicha potestad, de juzgar, atinente a los Tribunales Constitucionalmente Establecidos.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, me permito OBJETAR todas y cada una de las ofrecidas y más aún la INSPECCION OCULAR que refiere, pues no dice en qué términos debe ser desahogada y con qué propósito, pues son además todas ellas incompatible con el espíritu probatorio contenido en los Numerales 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, pues no expresa el denunciante con claridad que hechos se pretenden acreditar con las mismas o bien, así como las razones por las que se estima que se demostraran las razones vertidas.

**En cuanto a las PRUEBAS aportadas por el denunciante, manifiesto:**

**1.- PRUEBA TECNICA.-** Consistente en DVD, que contiene el spot señalado, así como el documental periodístico en dos partes por la periodista **CARMEN ARISTEGUI**, manifiesto que resultan FALSOS, pues en realidad quien presenta dicho difamante documental es la periodista de nombre **DENISE MAERKER**, situación que tampoco puede pasar desapercibido por este Órgano Electoral.

**2.- PRUEBA PRIVADA.-** Niego la eficacia jurídica de dichas probanzas, por ser precisamente su naturaleza incierta y dudosa, que en nada ayuda a formar animo convictivo en el Juzgador, por no estar administrada con prueba alguna que así lo instruya al menos indiciariamente.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en la certificación por parte del Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en relación a la existencia de los sitios de internet citados en el escrito de denuncia, pues en nada abonan a dilucidar las conductas antijurídicas y/o administrativas que busca imputarme el denunciante.

**4.- LA PRESUNCIONAL.-** Nada aporta como prueba de cargo al procedimiento sancionador, sino más bien actúa como elemento convictivo de no responsabilidad en mi favor.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** De igual manera a lo anterior.

**Ahora bien ofrezco en mi favor las pruebas de descargo siguientes:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que se hace consistir en el Registro de mi candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Puebla, (lo subrayado es propio) por parte de la Coalición 5 de mayo.

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Respecto de los razonamientos lógicos jurídicos que se desprendan del presente procedimiento, del silogismo jurídico partiendo de un hecho conocido apara arribar a un desconocido, en lo que así me beneficie.

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas en este procedimiento administrativo, en lo que me beneficien con relación a la presente contestación de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito respetuosamente a este H. Órgano Electoral Colegiado;

**P I D O:**

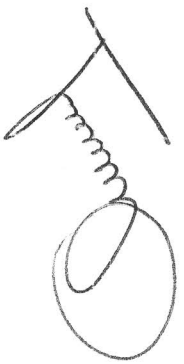
**PRIMERO.-** Se me tenga por presentado por medio del presente escrito, con el carácter que acredito, por mi propio derecho dando puntal contestación a la denuncia administrativa fincada en mi contra y por señalado domicilio procesal y profesionistas autorizados para dicho efecto.

**SEGUNDO.-**Se decrete legalmente la IMPROCEDENCIA de la queja a estudio, con fundamento en lo establecido por el Numeral 20 fracción II, inciso c del Reglamento *supra* citado.

**TERCERO.-** Se ordene el archivo total y definitivo del presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

También, en forma verbal durante la audiencia de ley, dijo:

QUE EN ESTE MOMENTO, VENGO A DAR CONTESTACION PUNTUAL DE MANERA ESCRITA A LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA MI REPRESENTADA, EN OCHO FOJAS, ASI COMO PRESENTANDO LA CONTESTACION DEL C. ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ, DE FORMA ESCRITA EN OCHO FOJAS UTILES EN SU ANVERSO Y FIRMADA POR QUIEN LO REPRESENTA, EL LICENCIADO CRHISTIAN ALBERTO



HERNANDEZ BUENFIL, ADJUNTANDO INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 24,200, VOLUMEN 294, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO RICARDO CAMARILLO SANTAMARIA, NOTARIO AUXILIAR DEL TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 36, DE LOS DE ESTA CAPITAL, APORTANDO LAS PRUEBAS QUE DEL MISMO SE DESPRENDE. DE IGUAL FORMA, PRESENTO POR PARTE DE MI REPRESENTADA LAS PRUEBAS QUE SE CONTIENEN EN EL OCURSO QUE SE PRESENTA EN ESTA ETAPA DE CONTESTACION DE DEMANDA, MANIFESTANDO QUE EN LO QUE EN ELLAS SE CONTIENE, ES CIERTO, POR CONSTAR DE MI PUÑO Y LETRA.

**Alegatos de la Coalición 5 de Mayo.** En la etapa de alegatos de la audiencia de ley, la representación de la coalición denunciada presento por escrito los siguientes alegatos:

Por tal motivo, la referida denuncia constituye el acto carente de fundamentos legales y motivos y por lo tanto el derecho impugna la coalición denunciante, pretende maliciosamente hacer una interpretación errónea del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Luego entonces, es indudable que se pretende que esta autoridad jurisdiccional al estudio de los hechos sustentados en los medios de prueba y los argumentos lógico jurídicos, declare infundada la denuncia interpuesta en mi contra.

**4.- Pruebas que se ofrecen:** Este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

**5.- Nombre y firma autógrafa del promovente:** Este requisito se satisface en la página final del presente escrito.

Satisfechos los requisitos anteriores, se mencionan los razonamientos jurídicos con base en los cuales se desvirtúa las pruebas y las consideraciones de derecho del denunciante.

**CALIFICACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HACE VALER LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

De la lectura de la denuncia presentada por el representante de la Coalición Puebla Unida, se desprende que éste de forma equivocada formula dos agravios, además, el denunciante afirma la existencia de la condición de garante de la coalición que me postula, hecho que tampoco recae a la esfera de la misma con base en los falsos razonamientos que se sintetizan a continuación:

I. Desvió de recursos públicos como servidor público a título personal para utilizarlos indebidamente con el objeto de promover la imagen política y social de su persona.

II. Actos anticipados de campaña por parte del C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez

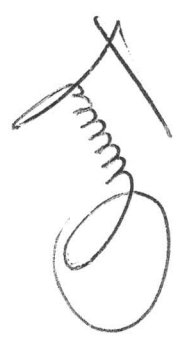
**CALIFICACIÓN DE SU PRIMER CONSIDERACIÓN DE DERECHO FORMULADO POR EL DENUNCIANTE.**

En cuanto al PRIMERO que hace valer la coalición denunciante, éste debe ser calificado como **INFUNDADO** por esta autoridad electoral, toda vez que no le asiste la razón a la denunciante; iniciando el análisis de lo señalado, en el escrito de denuncia, podemos observar dos elementos, primeramente la carencia probatoria o bien la deficiencia de la prueba y falta de valor en su justipreciación y como un segundo elemento, la ausencia de técnica jurídica en el estudio de los elementos integrantes de la descripción conductual requeridos de la hipótesis jurídica invocada: "DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS COMO SERVIDOR PÚBLICO A TÍTULO PERSONAL".

Las notas periodísticas utilizadas como medios probatorios en su justipreciación no revisten el valor convictivo requerido, ya que las mismas, no pueden dar certeza de la existencia de la merma en los activos de una institución pública, en razón a que para que esto fuera posible, el denunciante debió ofrecer además de los elementos probatorios aportados, elementos de real convicción es decir de conocimiento directo, que en la suma, de los propios elementos aportados, dieran la capacidad de generar convicción de los hechos planteados.

En la especie podemos decir que no existe medios de prueba directa que puedan demostrar la existencia del menoscabo en el patrimonio de una institución pública, y además, que este elemento guarda una peculiaridad jurídica, que es la relación directamente proporcional al aumento en el peculio de quien resulta acusado, a mayor claridad se debe señalar:

La prueba directa, como instrumento de certeza, se toma en un sentido distinto de la indirecta, y así se dice, refiriéndose a un hecho, que se ha obtenido la prueba indirecta y no la directa, como si se pudiera probar un indicio, o mejor, un concurso de indicios, sin documentales, periciales, sin inspecciones, etc. Según esto, parece que las pruebas periciales, real, documental pública, deben reunirse y distinguirse con un nombre que no sea el de directas, si la noción de éstas es correlativa y opuesta a la noción de las indirectas, las cuales, por otra parte,



surgen igualmente del dictamen pericial, de la inspección o incluso de la testimonial ante notario.

De hecho, si según el lenguaje de la jurisprudencia práctica (que no es el que yo ahora adopto), prueba directa quiere decir la que surge de los testigos, de los documentos, etc., e indirecta la que proviene de los indicios, resulta que cuando afirma que una cosa se ha demostrado con pruebas directas o con indirectas sólo, tal lenguaje no es exacto, porque los indicios deben también ser probados con documentos y demás, y porque la prueba indirecta debe probarse en definitiva con la directa. Estas dos especies de prueba no pueden, pues, considerarse separadas y alternativas, sino conjuntas y mutuas.

Es en este tenor que la justipreciación que se le concede a los medios probatorios no puede ser más que simples indicios pero que incluso pierden todo valor porque de los mismos no se puede desprender que acrediten los hechos 'plateados, ya que como se señalo anteriormente estos no dan luz a saber si existió en la institución una disminución en el patrimonio pecuniario de la institución y con esta falta de conocimiento tampoco se puede establecer el segundo de los elementos que en su caso es saber si existe un incremento directamente proporcional en mis activos.

Además que este hecho resulta ser de un origen diverso a la materia electoral, ya que esta figura antes de ingresar al campo comicial se encuentra en el ámbito penal, por lo tanto esta fuera de la esfera de esta autoridad, recordando que las competencias están divididas en tres círculos concéntricos que son el territorio (ámbito espacial de validez), el grado (la autoridad que conoce dentro de la cadena impugnativa) y materia (la especialización de el derecho que protege bienes jurídicos tutelados y la aplicación de la distinción entre las clases de derecho, es decir público y privado).

En ese tenor resulta estar ser una hipótesis diversa a la planteada por el denunciante, máxime si tomamos en consideración que le desvío de recursos públicos está en una esfera diversa y por si sola es un acto finalista de la hipótesis jurídica, y el que sea su destino, resulta ser una consecuencia de la hipótesis legal, por ende, y bajo éstos razonamientos resulta claro el hecho de que la queja interpuesta en mi contra únicamente busca confundir a esta autoridad ya que es totalmente falso que yo haya ocupado fondos de alguna institución pública.

Cabe precisar, que además a mi favor existen dictámenes que acreditan la aprobación de mis cuentas públicas aprobadas por la Auditoria Superior de la Federación, cuando me desempeñe en el cargo de Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Hecho que si puede ser constatado por la autoridad electoral y se desprenderá de una documentación publica que significa tener pleno valor convictivo.

Y en este tenor, debemos manifestar, que en la especie también se cuenta con otra documental pública, que es la determinación de Ministerio Público Federal el cual señala:

Respecto a la consideración de la promoción personalizada de mi persona, es a todas luces erróneas la consideración realizada por la denunciante en razón a que no se apega su causa de expresión de los hechos a elementos normativos directos y en consecuencia no puede ser justipreciada las pruebas para dar certeza a su derecho de pedir.

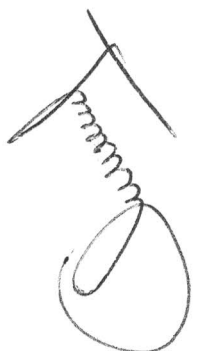
En este sentido, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-33/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la expresión "*promoción personalizada*" es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe establecerse ateniendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Respecto a la interpretación sistemática, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades u organismos de transparentar la información pública, y la información referida a la vida privada y los datos personales, considerándose útil o relevante, aquella información gubernamental que permita transparentar la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuya a la democratización de la sociedad mexicana y la vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, resolvió que puede considerarse que está justificada la inclusión de la imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Además, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información, sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del que se trate, o bien, de sus titulares.

Por otro lado, resulta necesario atender al artículo 4 del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos*, que recurriendo a la interpretación analógica a la legislación local, dispone que tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos






políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2 del mismo Reglamento.

Esta disposición normativa, prevé los supuestos siguientes:

- a) El uso de las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.
- f) La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En ese tenor resulta totalmente falso que se haya realizado una indebida promoción de mi imagen y nombre, por las hipótesis antes expuestas.

**CALIFICACIÓN DE SU SEGUNDA CONSIDERACIÓN DE DERECHO  
FORMULADA POR EL DENUNCIANTE.**

En cuanto al **SEGUNDO** que hace valer la coalición denunciante, éste debe ser calificado como **INFUNDADO** por la autoridad electoral, toda vez que no le asiste la razón a la denunciante; iniciando el análisis de lo señalado, en el escrito de denuncia podemos observar dos elementos, primeramente la carencia probatoria o bien la deficiencia y falta de valor en su medio probatorios como primero y como un segundo elemento, la falta de los elementos requeridos por la hipótesis jurídica invocada "Actos anticipados de campaña".

Al ser los medios probatorios los mismos que buscan acreditar el anterior apartado es lógico que en la especie el resultado de la justipreciación en relación al valor de los medios de convicción es el mismo.

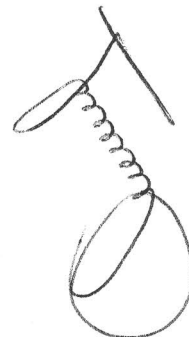
Las notas periodísticas utilizadas como medios probatorios en su justipreciación no revisten el valor convictivo requerido, ya que las mismas, no pueden dar certeza de la existencia de la merma en los activos de una institución pública, en razón a que para que esto fuera posible, el denunciante debió ofrecer además de los elementos probatorios aportados, elementos de real convicción es decir de conocimiento directo, que en la suma, de los propios elementos aportados, dieran la capacidad de generar convicción de los hechos planteados.

En la especie podemos decir que no existe medios de prueba directa que puedan demostrar la existencia de este menoscabo en el patrimonio de una institución pública y además que este es directamente proporcional al aumento en el peculio de quien resulta acusado, a mayor claridad se debe señalar:

La prueba directa, como instrumento de certeza, se toma en un sentido distinto de la indirecta, y así se dice, refiriéndose a un hecho, que se ha obtenido la prueba indirecta y no la directa, como si se pudiera probar un indicio, o mejor, un concurso de indicios, sin documentales, periciales, sin inspecciones, etc. Según esto, parece que las pruebas periciales, real, documental pública, deben reunirse y distinguirse con un nombre que no sea el de directas, si la noción de éstas es correlativa y opuesta a la noción de las indirectas, las cuales, por otra parte, surgen igualmente del dictamen pericial, de la inspección o incluso de la testimonial ante notario.

De hecho, si según el lenguaje de la jurisprudencia práctica (que no es el que yo ahora adopto), prueba directa quiere decir la que surge de los testigos, de los documentos, etc., e indirecta la que proviene de los indicios, resulta que cuando afirma que una cosa se ha demostrado con pruebas directas o con indirectas sólo, tal lenguaje no es exacto, porque los indicios deben también ser probados con documentos y demás, y porque la prueba indirecta debe probarse en definitiva con la directa. Estas dos especies de prueba no pueden, pues, considerarse separadas y alternativas, sino conjuntas y mutuas.

En este sentido existen elementos que configuran la hipótesis del acto anticipado de campaña, y estos al respecto no se encuentran cubiertos como a continuación se para a establecer:



El **elemento personal** este elemento no se satisface ya que como se ha señalado anteriormente no se puede tener por cierto este elemento ya que no existe prueba suficiente que de certeza que haya violentado la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral, esto en razón que de los medios probatorios no se desprende que haya realizado pronunciamiento alguno solicitando voto o bien que mi imagen este buscando fines diversos a los de la institución a la que servía.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 217 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de los candidatos que participarán en el proceso electoral.

Ahora bien previo a la fecha en que se me entrego mi registro de candidato, no realice ningún acto de campaña electoral, y esto se puede desprender de la misma denuncia ya que en la especie, el denunciante, en ningún momento establece elementos temporales en su escrito de consideraciones y por la tanto tampoco existe en los medios probatorios elementos a comprobar el plano temporal, ya que es falsa esta afirmación.

Por último, el **elemento subjetivo** no se configura, debido a que nunca existió acto con el propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y menos existió acto en el cual me diera a conocer por el electorado y promoviendo el voto a favor mío o de la coalición que me postula.

Esto se puede afirmar ya que nunca se existió acto o hechos con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía en general propuestas de gobierno o plataforma fuera del periodo de campaña, y esto cobra fuerza ya que de los medios de convictivos ofrecidos por la Coalición Puebla Unida, no se desprende que existan los actos que falsamente se me imputan.

Con base en los razonamientos antes vertidos se puede concluir por esta Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral de Puebla que contrario a lo manifestado por la Coalición Puebla Unida, la queja interpuesta en mi contra no se ajusta a Derecho y por tal motivo, procede declararla infundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Puebla, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma, exhibiendo Alegatos y ofreciendo pruebas respecto de la queja CPQD/ESP/CPU/053/2013 instaurada en mi contra, interpuesta por la Coalición Puebla Unida.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada y reconocida la personalidad del suscrito para presentar este escrito.

**TERCERO.** Admitir las pruebas ofrecidas por el suscrito en el presente escrito y en su oportunidad, dictar resolución declarando infundada la pretensión del actor.

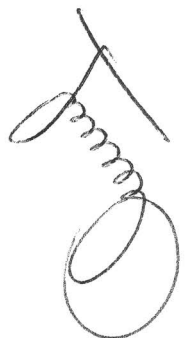
Además en la audiencia de ley en el uso de la palabra señalo lo siguiente respecto a sus alegatos.

...

EN ESTE ACTO, VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN CONTESTACION A LA DENUNCIA INTERPUESTA A MI REPRESENTADA CON UN ESCRITO EN ONCE FOJAS UTILES POR EL LADO ANVERSO Y FIRMADA POR MI CONDUCTO, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL PUNTO NUMERO UNO, EN DONDE DICE NOMBRE DEL DENUNCIADO, QUIZE EXPRESAR Y ASI LO HAGO, QUE LO ES LA COALICION 5 DE MAYO A LA CUAL REPRESENTO, ESCRITO QUE CONTIENE LA VERDAD DE LOS HECHOS Y RECONOCIENDO MI FIRMA QUE OBRA AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA SOBRE MI NOMBRE POR HABERLA ESTAMPADO DE MI PUÑO Y LETRA. ASIMISMO, ESTOY PRESENTANDO EN ESTE ACTO EL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE ALEGATOS EN CONTESTACION A LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA COALICION PUEBLA UNIDA EN CONTRA DE NUESTRO CANDIDATO A LA ALCALDIA DE PUEBLA, ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ, EN NUEVE FOJAS UTILES EN SU ANVERSO, ASI COMO UN TESTIMONIO EN COPIA CERTIFICADA DEL VOLUMEN 294, DEL INSTRUMENTO NOTARIAL 24,200, TIRADO ANTE LA FE DEL NOTARIO AUXILIAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 36, RICARDO CAMARILLO SANTAMARIA, PARA QUE SE INTEGRE AL PRESENTE EXPEDIENTE....

**Excepciones y defensas del Partido Revolucionario Institucional.** En la contestación de la denuncia en su contra, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante hizo las siguientes manifestaciones:

Que en representación por Ministerio de Ley, de la persona jurídica citada y encontrándose dentro del término concedido por el Arábigo 25 del Realmento de




Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vengo a dar contestación a la infundada y temeraria **DENUNCIA** interpuesta por el Representante propietario de la Coalición Puebla Unida, de nombre **RAFAEL GUZMAN HERNANDEZ**, en contra del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 29 de mayo del año en curso, lo cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, hago en los siguientes términos;

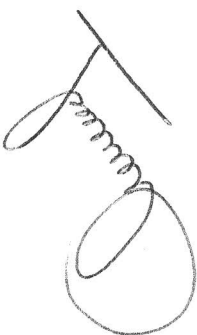
En cuanto a los hechos que se imputan a la persona jurídica aquí representada:

Niego rotundamente todos y cada uno de los hechos imputados a manera de "investigación periodística" y/o mediática en medios impresos o electrónicos que señala en su libelo de marras el aquí denunciante, y que pretender vincular ilegal e irresponsablemente el nombre de un candidato surgido de las filas del Partido Político Nacional que represento, sin considerar el daño a su patrimonio moral, social y familiar que con su irresponsable actuar le irroga al denunciarlo en plena actividad de campaña electoral, traduciéndose en una franca guerra sucia por supuestos actos u omisiones presuntamente antijurídicos, derivados del bien merecido ascendente desempeño profesional y de aceptación social principalmente cuestionando su leal y honesto desempeño como Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por las razones de hecho y de derecho que preciso a continuación:

- 1.- Este hecho es verdad y de amplio conocimiento público, derivado de una de las obligaciones jurídicas que le corresponde al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, como lo es el de Sesionar para dar inicio al proceso electoral que nos ocupa actualmente en la Entidad.
- 2.- Este hecho lo desconozco por no ser un hecho propio de mi representada, sino de actividades propias de Partidos Políticos con los cuales no simpatizo y/o milito en forma alguna.
- 3.- Este hecho también es de notorio conocimiento público derivado de una más de las obligaciones jurídicas que le deviene al Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, como lo es el de Otorgar los Registros a los Partidos Políticos o Coaliciones que legalmente pueden participar en el proceso electoral en curso.
- 4.- Este hecho es solo cierto en cuanto a que la Coalición 5 de mayo, de la cual el Instituto Político al cual pertenezco determino registrar y postular legalmente como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla al señor Doctor **ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ**.

No obstante niego rotundamente que mi representada haya incurrido en actos violatorios del proceso electoral como lo refiere en su escrito de cuenta el denunciante que transcribo textualmente: .....*resulta que los partidos revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, en atención a su naturaleza de entidades de interés público y bajo su calidad de Garantes de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 54, fracciones I y IX del referido Código electoral local, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

Lo anterior habida consideración que el denunciante pretende ensuciar en su escrito de cuenta la intachable imagen y buen desempeño a lo largo de la trayectoria profesional del candidato postulado, sobre todo cuando fungió como Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con base en entrevistas y supuestas investigaciones documentales y periodísticas que buscan ofuscar la inteligencia de este H. Consejo Ciudadano, mediante acusaciones infundadas o suposiciones maquinadas para perjudicar su bien ganada buena fama pública, con suposiciones y señalamientos sin fundamento jurídico alguno, por supuesto desvío de recursos públicos, enriquecimiento ilícito, peculado, lavado de dinero y demás frioleras insospechadas imputadas o cuestionadas por diversos medios de comunicación electrónica y/o impresa, cuyas fechas, circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión, no se precisan en forma alguna por el aquí denunciante, quien ante la desesperación del débil posicionamiento y aceptación electoral del candidato que postulo la Coalición Puebla unida y que el mismo representa ante este Instituto Estatal Electoral, busca confundir el recto criterio que persigue este Órgano Electoral, que esta indudablemente basado en los principios de: **CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD y DEFINITIVIDAD**, que tutelan el proceso electoral que nos ocupa, pretendiendo confundir la voluntad ciudadana, con miras a obtener el voto ciudadano a través de un malicioso desprestigio y denostación desmedido como efectivamente si lo ha venido haciendo la Coalición denunciante en los spots televisivos y radiofónicos que se vienen transmitiendo en la campaña electoral vigente del candidato aquí denunciado, lo cual no debe pasar desapercibido para este Órgano Ciudadano Colegiado, pues el denunciante en realidad no aporta medio de convicción alguno, que pruebe siquiera indiciariamente mi responsabilidad electoral, civil, penal o administrativa en los graves señalamientos que irresponsablemente realiza en su escrito de denuncia.





En efecto presenta el denunciante diversas notas periodísticas publicadas en la internet y/o medios impresos, incluso exhibe un disco en formato DVD que contiene tres videoclips, que reproducen "INVESTIGACIONES PERIODISTICAS", que deja más dudas que certezas, pues el nombre del candidato de mi representada no se cita en forma alguna por las personas que son entrevistadas en dicho video, tampoco se muestra fehacientemente documentación alguna que permita arribar concluyentemente a una responsabilidad de mi persona relacionada con la información vertida en dichos documentales televisivos, radiofónicos o de internet.

Además de las Notas recopiladas por el denunciante y enumeradas en internet contesto:

**Nota 1.-** Esta nota la desconozco, máxime que se ignora la fuente y credibilidad de quien la edita, pues jamás se cita por las Autoridades que refiere la participación del candidato denunciado en dichos actos antijurídicos., pues todo apunta al señalamiento de una persona de nombre **JOSE MARIA SUAREZ RIVERO**.

**Nota 2.-** Esta nota de igual manera la desconozco, máxime que se acusa de que el candidato denunciado mantiene un enriquecimiento inmobiliario personal que supera los mil millones de dólares, pues como el propio artículo periodístico lo detalla no existen dichos registros inmobiliarios a su nombre y se desvirtúa todo nexo con las personas citadas en dicha nota malintencionada.

**Nota 3.-** Desconozco rotundamente la veracidad de esta nota periodística, pues resulta irresponsable verter acusaciones de personas cuyos nombres son anónimos, pues refiere dicha nota refiere que dos Directores de Facultades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, quienes omiten sus nombre por temor a supuestas represalias del entonces Rector Universitario, por involucrarlos mediante chantajes en ilícitos y sus problemas personales, lo cual es inadmisibles y por demás irrisorio.

Así pues destaca que la totalidad de los hechos narrados en su conjunto por el denunciante devienen en INFUNDADOS e INOPERANTES, en lo que aquí interesa por supuesto uso de recursos públicos para financiar su actual campaña electoral y posicionamiento electoral de imagen, lo cual es también inaceptable jurídicamente, pues es del conocimiento público que los recursos que se aprueban para la Universidad de la cual fue Rector el denunciado, son perfectamente auditados por los Órganos Fiscales de la Federación y el Estado, y además los montos autorizados por este H. Instituto Estatal Electoral de Puebla, como tope máximo de gastos de campaña es de igual manera auditado y vigilado por la Comisión de Fiscalización y Prerrogativas de los Partidos Políticos, amen que en nuestro sistema jurídico mexicano, no se admiten como pruebas legalmente validas, testimonios anónimos, documentos ilegibles o apócrifos y mucho menos notas periodísticas en medios electrónicos, radiofónicos o impresos, para su consideración en un proceso jurisdiccional y/o administrativo, si no guardan relación directa con los hechos imputados, y que provoquen en su caso animo convictivo en el juzgador, so pena de que se vulneren en perjuicio de la persona física aquí denunciada las más elementales Garantías de Legalidad, Audiencia y de un debido proceso, hoy Derechos Humanos que mantiene incólume nuestra Carta Magna, en sus Artículos 1, 14 y 16.

Cobran además actualidad al caso concreto las Jurisprudencias y sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** (se transcribe)

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.-** (se transcribe)

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-** (se transcribe)

Así como también cobra interés la Tesis Jurisprudencial dictada por nuestro más alto Tribunal bajo el rubro:

**DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).** (Se transcribe)

**EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

Niego el supuesto desvío de recursos públicos como servidor público a título personal para utilizarlos indebidamente con el objeto de promover la imagen política y social del candidato **ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ**, y que refiere el denunciante se traducen en violaciones Constitucionales y Electorales, que según dicho relator vulneran el principio de equidad de la contienda electoral que prevalece, pues el desempeño profesional, laboral o privado en los medios de comunicación, que se difunde de una persona en nada vulnera el derecho de equidad electoral o pueden ser considerados actos anticipados de campaña, pues es bien sabido que conforme a derecho se realizó en el proceso electoral que transcurre en el Estado de Puebla, el reparto igualitario y asignación de tiempos en medios de comunicación de los Partidos Políticos y sus Candidatos por el Instituto Federal Electoral, por lo que el hecho de que el nombre del candidato imputado fuera aparentemente más conocido entre la ciudadanía antes de iniciar el proceso electoral que el candidato de la coalición Puebla unida, que representa el denunciante en nada vulnera los principios rectores del proceso electoral, como se duele puerilmente el denunciante.

**Notas A, B y C.**

A dichas notas solo respondo que son publicidad permitida por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, y que la promoción que en su momento se dio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en nada se vincula con los posteriores momentos electorales de PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, que se dio particularmente en el Partido Revolucionario Institucional, y la posterior aceptación y Registro como Candidato Propietario del que se duele el denunciante del denunciado, que según su desbordada imaginación constituyeron ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, pues jamás menciona en dichos spots Partido Político alguno y/o aspiración a cargo de elección popular en dicha publicidad de la Universidad multicitada, negando reiteradamente que se trate de un hecho público y notorio el presunto desvío de recursos públicos para promocionar la imagen o el nombre del candidato postulado por el Partido Político que represento, el derivado de las notas periodísticas, radiofónicas o televisivas que presenta el denunciante a manera de probanzas, pues de ser lo anterior cierto, no habría necesidad de Tribunales previamente establecidos, que juzgaran los actos u omisiones de las personas para concluir si son sujetos o no de responsabilidad ante la eventual transgresión de las Normas Jurídicas, sino que serían los medios masivos de comunicación los que tendrían dicha potestad, de juzgar, actividad privativa y atinente a los Tribunales Constitucionalmente Establecidos.

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, me permito OBJETAR todas y cada una de las ofrecidas y más aún la INSPECCION OCULAR que refiere, pues no dice en qué términos debe ser desahogada y con qué propósito, pues son además todas ellas incompatibles con el espíritu probatorio contenido en los Numerales 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, pues no expresa el denunciante con claridad que hechos se pretenden acreditar con las mismas o bien, así como las razones por las que se estima que se demostraran las razones vertidas.

**En cuanto a las PRUEBAS aportadas por el denunciante, manifiesto:**

**1.- PRUEBA TECNICA.-** Consistente en DVD, que contiene el spot señalado, así como el documental periodístico en dos partes por la periodista **CARMEN ARISTEGUI**, manifiesto que resultan FALSOS, pues en realidad quien presenta dicho difamante documental es la periodista de nombre **DENISE MAERKER**, situación que tampoco puede pasar desapercibido por este Órgano Electoral.

**2.- PRUEBA PRIVADA.-** Niego la eficacia jurídica de dichas probanzas, por ser precisamente su naturaleza incierta y dudosa, que en nada ayuda a formar animo convictivo en el Juzgador, por no estar administrada con prueba alguna que así lo instruya al menos indiciariamente.

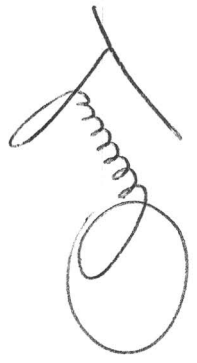
**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en la certificación por parte del Secretario General del Instituto Electoral del Estado, en relación a la existencia de los sitios de internet citados en el escrito de denuncia, pues en nada abonan a dilucidar las conductas antijurídicas y/o administrativas que busca imputarle a mi representada el denunciante.

**4.- LA PRESUNCIONAL.-** Nada aporta como prueba de cargo al procedimiento sancionador, sino más bien actúa como elemento convictivo de no responsabilidad en favor del Partido Político representado.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** De igual manera a lo anterior.

**Ahora bien ofrezco en mi favor las pruebas de descargo siguientes:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que se hace consistir en mi documento de acreditación como Representante Propietaria ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.





**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Respecto de los razonamientos lógicos jurídicos que se desprendan del presente procedimiento, del silogismo jurídico partiendo de un hecho conocido apara arribar a un desconocido, en lo que así le beneficie a la persona jurídica aquí representada.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas en este procedimiento administrativo, en lo que le beneficien a mí representada con relación a la presente contestación de denuncia.

**Alegatos del Partido Revolucionario Institucional.** En la etapa de alegatos de la audiencia de ley, la representación de la coalición denunciada manifestó verbalmente y presento por escrito los siguientes alegatos:

EN ESTOS MOMENTOS ENTREGO EN FORMA ESCRITA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN CONTESTACION A LA DENUNCIA PRESENTADA EN MI CONTRA, CONSISTENTE EN ONCE FOJAS UTILES, MISMAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASIMISMO, ACLARO RESPECTO DE LA HOJA NUMERO UNO, PUNTO NUMERO UNO, CON RESPECTO AL NOMBRE DEL DENUNCIADO, SERA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Por escrito expuso lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, respetuosamente comparezco como **DENUNCIADO A OFRECER PRUEBAS Y REALIZAR ALEGATOS**, respecto del Procedimiento Especial Sancionador promovido ante este órgano administrativo por la Coalición Puebla Unidad, el cual se sustancia bajo el nuero de expediente **CPQD/ESP/CPU/053/2013**.

A fin de que esta autoridad electoral tenga claridad respecto a los datos generales del suscrito.

**1.- Nombre del denunciado: ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBÁÑEZ**, en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, de la Coalición **5 DE MAYO**.

**2.- Domicilio para recibir notificaciones:** Se ha señalado en el preámbulo del presente escrito.

**3.- Acompañar él o los documentos necesarios para acreditar la personería de la compareciente:** El suscrito cuento con personalidad debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que el registro de mi candidatura fue de forma supletoria ante esa autoridad electoral.

Por tal motivo, la referida denuncia constituye el acto carente de fundamentos legales y motivos y por lo tanto el derecho impugna la coalición denunciante, pretende maliciosamente hacer una interpretación errónea del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Luego entonces, es indudable que se pretende que esta autoridad jurisdiccional al estudio de los hechos sustentados en los medios de prueba y los argumentos lógico jurídicos, declare infundada la denuncia interpuesta en mi contra.

**4.- Pruebas que se ofrecen:** Este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

**5.- Nombre y firma autógrafa del promovente:** Este requisito se satisface en la página final del presente escrito.

Satisfechos los requisitos anteriores, se mencionan los razonamientos jurídicos con base en los cuales se desvirtúa las pruebas y las consideraciones de derecho del denunciante.

**CALIFICACIÓN DE LASCONSIDERACIONES DE DERECHO QUE HACE VALER LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

De la lectura de la denuncia presentada por el representante de la Coalición Puebla Unida, se desprende que éste de forma equivocada formula dos agravios, además, el denunciante afirma la existencia de la condición de garante de la coalición que me postula, hecho que tampoco recae a la esfera de la misma con base en los falsos razonamientos que se sintetizan a continuación:

I. Desvió de recursos públicos como servidor público a título personal para utilizarlos indebidamente con el objeto de promover la imagen política y social de su persona.

II. Actos anticipados de campaña por parte del C. Roberto Enrique Agüera Ibáñez

**CALIFICACIÓN DE SU PRIMER CONSIDERACIÓN DE DERECHO FORMULADO POR EL DENUNCIANTE.**

En cuanto al PRIMERO que hace valer la coalición denunciante, éste debe ser calificado como **INFUNDADO** por esta autoridad electoral, toda vez que no le asiste la razón al denunciante; iniciando el análisis de lo señalado, en el escrito de denuncia, podemos observar dos elementos, primeramente la carencia probatoria o bien la deficiencia de la prueba y falta de valor en su justipreciación y como un segundo elemento, la ausencia de técnica jurídica en el estudio de los elementos integrantes de la descripción conductual requeridos de la hipótesis jurídica invocada: "DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS COMO SERVIDOR PÚBLICO A TÍTULO PERSONAL".

Las notas periodísticas utilizadas como medios probatorios en su justipreciación no revisten el valor convictivo requerido, ya que las mismas, no pueden dar certeza de la existencia de la merma en los activos de una institución pública, en razón a que para que esto fuera posible, el denunciante debió ofrecer además de los elementos probatorios aportados, elementos de real convicción es decir de conocimiento directo, que en la suma, de los propios elementos aportados, dieran la capacidad de generar convicción de los hechos planteados.

En la especie podemos decir que no existe medios de prueba directa que puedan demostrar la existencia del menoscabo en el patrimonio de una institución pública, y además, que este elemento guarda una peculiaridad jurídica, que es la relación directamente proporcional al aumento en el peculio de quien resulta acusado, a mayor claridad se debe señalar:

La prueba directa, como instrumento de certeza, se toma en un sentido distinto de la indirecta, y así se dice, refiriéndose a un hecho, que se ha obtenido la prueba indirecta y no la directa, como si se pudiera probar un indicio, o mejor, un concurso de indicios, sin documentales, periciales, sin inspecciones, etc. Según esto, parece que las pruebas periciales, real, documental pública, deben reunirse y distinguirse con un nombre que no sea el de directas, si la noción de éstas es correlativa y opuesta a la noción de las indirectas, las cuales, por otra parte, surgen igualmente del dictamen pericial, de la inspección o incluso de la testimonial ante notario.


De hecho, si según el lenguaje de la jurisprudencia práctica (que no es el que yo ahora adopto), prueba directa quiere decir la que surge de los testigos, de los documentos, etc., e indirecta la que proviene de los indicios, resulta que cuando afirma que una cosa se ha demostrado con pruebas directas o con indirectas sólo, tal lenguaje no es exacto, porque los indicios deben también ser probados con documentos y demás, y porque la prueba indirecta debe probarse en definitiva con la directa. Estas dos especies de prueba no pueden, pues, considerarse separadas y alternativas, sino conjuntas y mutuas.

Es en este tenor que la justipreciación que se le concede a los medios probatorios no puede ser más que simples indicios pero que incluso pierden todo valor porque de los mismos no se puede desprender que acrediten los hechos planteados, ya que como se señaló anteriormente estos no dan luz a saber si existió en la institución una disminución en el patrimonio pecuniario de la institución y con esta falta de conocimiento tampoco se puede establecer el segundo de los elementos que en su caso es saber si existe un incremento directamente proporcional en mis activos.

Además que este hecho resulta ser de un origen diverso a la materia electoral, ya que esta figura antes de ingresar al campo comicial se encuentra en el ámbito penal, por lo tanto esta fuera de la esfera de esta autoridad, recordando que las competencias están divididas en tres círculos concéntricos que son el territorio (ámbito espacial de validez), el grado (la autoridad que conoce dentro de la cadena impugnativa) y materia (la especialización de el derecho que protege bienes jurídicos tutelados y la aplicación de la distinción entre las clases de derecho, es decir público y privado).

En ese tenor resulta estar ser una hipótesis diversa a la planteada por el denunciante, máxime si tomamos en consideración que le desvío de recursos públicos está en una esfera diversa y por si sola es un acto finalista de la hipótesis jurídica, y el que sea su destino, resulta ser una consecuencia de la hipótesis legal, por ende, y bajo estos razonamientos resulta claro el hecho de que la queja interpuesta en mi contra únicamente busca confundir a esta autoridad ya que es totalmente falso que yo haya ocupado fondos de alguna institución pública.

Cabe precisar, que además a mi favor existen dictámenes que acreditan la aprobación de mis cuentas públicas aprobadas por la Auditoría Superior de la Federación, cuando me desempeñe en el cargo de Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Hecho que si puede ser constatado por la autoridad electoral y se desprenderá de una documentación publica que significa tener pleno valor convictivo.




Y en este tenor, debemos manifestar, que en la especie también se cuenta con otra documental pública, que es la determinación de Ministerio Público Federal el cual señala:

Respecto a la consideración de la promoción personalizada de mi persona, es a todas luces erróneas la consideración realizada por la denunciante en razón a que no se apega su causa de expresión de los hechos a elementos normativos directos y en consecuencia no puede ser justipreciada las pruebas para dar certeza a su derecho de pedir.

En este sentido, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-33/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que la expresión "*promoción personalizada*" es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Respecto a la interpretación sistemática, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades u organismos de transparentar la información pública, y la información referida a la vida privada y los datos personales, considerándose útil o relevante, aquella información gubernamental que permita transparentar la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuya a la democratización de la sociedad mexicana y la vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, resolvió que puede considerarse que está justificada la inclusión de la imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Además, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información, sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del que se trate, o bien, de sus titulares.

Por otro lado, resulta necesario atender al artículo 4 del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos*, que recurriendo a la interpretación analógica a la legislación local, dispone que tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2 del mismo Reglamento.


Esta disposición normativa, prevé los supuestos siguientes:

- a) El uso de las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato.
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.
- f) La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En ese tenor resulta totalmente falso que se haya realizado una indebida promoción de mi imagen y nombre, por las hipótesis antes expuestas.

**CALIFICACIÓN DE SU SEGUNDA CONSIDERACIÓN DE DERECHO FORMULADA POR EL DENUNCIANTE.**

En cuanto al **SEGUNDO** que hace valer la coalición denunciante, éste debe ser calificado como **INFUNDADO** por la autoridad electoral, toda vez que no le asiste la razón a la denunciante; iniciando el análisis de lo señalado, en el escrito de denuncia podemos observar dos elementos, primeramente la carencia probatoria o bien la deficiencia y falta de valor en su medio probatorios como primero y como un segundo elemento, la falta de los elementos requeridos por la hipótesis jurídica invocada "Actos anticipados de campaña".





Al ser los medios probatorios los mismos que buscan acreditar el anterior apartado es lógico que en la especie el resultado de la justipreciación en relación al valor de los medios de convicción es el mismo.

Las notas periodísticas utilizadas como medios probatorios en su justipreciación no revisten el valor convictivo requerido, ya que las mismas, no pueden dar certeza de la existencia de la merma en los activos de una institución pública, en razón a que para que esto fuera posible, el denunciante debió ofrecer además de los elementos probatorios aportados, elementos de real convicción es decir de conocimiento directo, que en la suma, de los propios elementos aportados, dieran la capacidad de generar convicción de los hechos planteados.

En la especie podemos decir que no existe medios de prueba directa que puedan demostrar la existencia de este menoscabo en el patrimonio de una institución pública y además que este es directamente proporcional al aumento en el peculio de quien resulta acusado, a mayor claridad se debe señalar:

La prueba directa, como instrumento de certeza, se toma en un sentido distinto de la indirecta, y así se dice, refiriéndose a un hecho, que se ha obtenido la prueba indirecta y no la directa, como si se pudiera probar un indicio, o mejor, un concurso de indicios, sin documentales, periciales, sin inspecciones, etc. Según esto, parece que las pruebas periciales, real, documental pública, deben reunirse y distinguirse con un nombre que no sea el de directas, si la noción de éstas es correlativa y opuesta a la noción de las indirectas, las cuales, por otra parte, surgen igualmente del dictamen pericial, de la inspección o incluso de la testimonial ante notario.

De hecho, si según el lenguaje de la jurisprudencia práctica (que no es el que yo ahora adopto), prueba directa quiere decir la que surge de los testigos, de los documentos, etc., e indirecta la que proviene de los indicios, resulta que cuando afirma que una cosa se ha demostrado con pruebas directas o con indirectas sólo, tal lenguaje no es exacto, porque los indicios deben también ser probados con documentos y demás, y porque la prueba indirecta debe probarse en definitiva con la directa. Estas dos especies de prueba no pueden, pues, considerarse separadas y alternativas, sino conjuntas y mutuas.

En este sentido existen elementos que configuran la hipótesis del acto anticipado de campaña, y estos al respecto no se encuentran cubiertos como a continuación se para a establecer:

El **elemento personal** este elemento no se satisface ya que como se ha señalado anteriormente no se puede tener por cierto este elemento ya que no existe prueba suficiente que de certeza que haya violentado la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral, esto en razón que de los medios probatorios no se desprende que haya realizado pronunciamiento alguno solicitando voto o bien que mi imagen este buscando fines diversos a los de la institución a la que servía.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 217 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de los candidatos que participarán en el proceso electoral.

Ahora bien previo a la fecha en que se me entrego mi registro de candidato, no realice ningún acto de campaña electoral, y esto se puede desprender de la misma denuncia ya que en la especie, el denunciante, en ningún momento establece elementos temporales en su escrito de consideraciones y por la tanto tampoco existe en los medios probatorios elementos a comprobar el plano temporal, ya que es falsa esta afirmación.

Por último, el **elemento subjetivo** no se configura, debido a que nunca existió acto con el propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, y menos existió acto en el cual me diera a conocer por el electorado y promoviendo el voto a favor mío o de la coalición que me postula.

Esto se puede afirmar ya que nunca se existió acto o hechos con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía en general propuestas de gobierno o plataforma fuera del periodo de campaña, y esto cobra fuerza ya que de los medios de convictivos ofrecidos por la Coalición Puebla Unida, no se desprende que existan los actos que falsamente se me imputan.

Con base en los razonamientos antes vertidos se puede concluir por esta Comisión de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral de Puebla que contrario a lo manifestado por la Coalición Puebla Unida, la queja interpuesta en mi contra no se ajusta a Derecho y por tal motivo, procede declararla infundada.

### Excepciones, defensas y Alegatos del Partido Verde Ecologista de México.

Toda vez que fueron presentados por escrito y en la parte sustancial de su contenido





son literalmente iguales a los que presento el Partido Revolucionario Institucional, se tiene por manifestados y reproducidos.

En el uso de la voz durante la audiencia expuso lo siguiente en la etapa de contestación.

EL SUSCRITO LUIS MALDONADO FOSADO, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL, EN ESTE ACTO PRESENTO POR ESCRITO, EN TIEMPO Y FORMA, LA CONTESTACION EN OCHO FOJAS UTILES, FIRMADA AL CALCE, RATIFICANDO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS, EL PRESENTE DOCUMENTO.

Respecto a la etapa de alegatos dijo:

QUE EN ESTE ACTO Y CORRESPONDIENTE A ESTA ETAPA PROCESAL, PRESENTO POR ESCRITO Y EN ONCE FOJAS UTILES, MI ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, RATIFICANDO EN ESTE MOMENTO, LO DESCRITO EN TODOS SUS TERMINOS Y ACLARANDO QUE EN EL PUNTO NUMERO UNO, DE MI PRESENTE ESCRITO, RATIFICO EL NOMBRE DEL DENUNCIADO, ES PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

**TERCERO. DESCRIPCION Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Por cuestión de método, esta autoridad electoral local, considera necesario valorar en primera instancia, las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial y durante la audiencia, después aquellas ofrecidas y aportadas por los denunciados, de este modo se podrá estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

**Pruebas ofrecidas y aportadas por la coalición denunciante.**

Al respecto la Coalición Puebla Unida ofrece y aporta las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un DVD que contiene el spot señalado en el cuerpo del presente escrito, así como el documental en dos partes realizado en el programa "Punto de Partida", conducido por la periodista Carmen Aristegui, promocionándose al denunciado en el primero, y destapando información de dicho ciudadano en los dos siguientes, identificándose, respectivamente, con las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.youtube.com/watch?v=ft9AmGzkujo>
- <http://www.youtube.com/watch?v=wTu4mqew4hw>
- <http://www.youtube.com/watch?v=6z9CwiAnDeY>

**2.- PRUEBA PRIVADA.-** Consistente en las siguientes páginas electrónicas:

- <http://siclapueblanoticias.blogspot.mx/2009/12/niega-enrique-aguera-ibanez.html>
- <http://mx.groups.yahoo.com/group/movimientofacista/message/544>
- <http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoon-politikon/item/12281-promete-enrique-ag%C3%BCera-6-bibliotecas-para-zonas-marginadas>
- <http://e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-OO/politica/item/promete-agueera-usar-recursos-federales-para-no-endeudar-puebla>



- <http://e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/respalda-el-cen-del-pri-campana-de-enrique-agueera-en-puebla>

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que se solicita al Secretario General del Instituto Electoral del Estado se sirva elaborar de las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas siguientes:

- <http://siclapueblanoticias.blogspot.mx/2009/12/niega-enrique-aguera-ibanez.html>
- <http://mx.groups.yahoo.com/group/movimientofacista/message/544>
- <http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoon-politikon/item/12281-promete-enrique-ag%C3%BCera-6-bibliotecas-para-zonas-marginadas>
- <http://archivo.e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/promete-agueera-usar-recursos-federales-para-no-endeudar-puebla>
- <http://archivo.e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/respalda-el-cen-del-pri-campana-de-enrique-agueera-en-puebla>
- <https://www.youtube.com/watch?v=ft9AmGzkujo>
- <http://www.youtube.com/watch?v=wTu4mqew4hw>
- <http://www.youtube.com/watch?v=6z9CwiAnDeY>

**4.- LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**5- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Prueba ofrecida de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado

No es óbice mencionar que la valoración conjunta del material probatorio que obra en el sumario, se realizará en el estudio de fondo que realice este organismo administrativo electoral, en franca vinculación entre los hechos denunciados y las probanzas existentes, en términos del artículo 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38, en relación con el artículo 39, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

#### **CUARTO. METODO DE ESTUDIO.**

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la coalición Puebla Unida serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de denuncia, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso genere agravio alguno al denunciante.

Por ende, se analizará primero si, tanto los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y la Coalición 5 de Mayo, faltaron a su deber de garantes respecto a la conducta que se le imputa al ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez, lo anterior en razón de que el aludido denunciado, ni representante autorizado alguno, se haya presentado a la audiencia de ley, a efectos de dar contestación a las acusaciones en su contra, consecuentemente se analizaran, de forma conjunta, las imputaciones relacionadas con el presunto desvío

de recursos públicos para la promoción de la imagen personalizada del denunciado y los presuntos actos anticipados de campaña.

En este contexto, vale la pena mencionar que el libre estudio respecto al método de estudio de los conceptos de agravio ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Hechas las consideraciones de la competencia que tiene esta autoridad administrativa para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador al rubro señalado; planteados los hechos y agravios hechos valer por el representante de la coalición Puebla Unida; las oposiciones y defensa de los denunciados, las pruebas aportadas por las partes y los alegatos respectivo; y establecido el método de estudio para determinar lo conducente en esta resolución, lo procedente es considerar si las conductas denunciadas, imputables a Roberto Enrique Agüera Ibáñez, a la Coalición 5 de Mayo, el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, constituyen infracciones a la normativa electoral local

Conforme a lo señalado en el considerando inmediato anterior se procederá al análisis de lo aducido por la coalición denunciante respecto a la calidad de garante de la Coalición 5 de Mayo y los partidos que la integran.

**Calidad de garante de la Coalición 5 de Mayo y los partidos que la integran.**

En este tenor, a dicho de la coalición denunciante, los partidos que ahora integran la Coalición 5 de Mayo tienen la obligación legal de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y prever que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Partiendo de esa premisa, la representación de la coalición Puebla Unida asegura que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de



México fueron omisos en impedir que el denunciado, Roberto Enrique Agüera Ibáñez llevara a cabo conductas ilícitas tendientes a la promoción y difusión de su imagen personalizada, durante su encargo como rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía.

Respecto a las aseveraciones de la coalición denunciante este Instituto Electoral del Estado considera que no es posible lograr el objetivo pretendido, que es tener acreditada la conducta infractora y sancionar a la Coalición 5 de Mayo, ya que esa coalición, a la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos nada tenía que ver con la candidatura de Roberto Enrique Agüera Ibáñez, o al menos en el expediente, de las pruebas aportadas por la denunciante, no se advierten elementos fehacientes que permita colegir un nexo causal entre la conducta del entonces rector de la Universidad Autónoma de Puebla, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el procedimiento electoral que actualmente transcurre.

Ahora bien, la teoría del derecho administrativo sancionador ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante o la responsabilidad que existe respecto a la conducta de terceros, que consiste en el deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de una prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Sin embargo para el asunto que nos ocupa, no se advierte la necesidad de que en su caso los partidos que integran la Coalición 5 de Mayo, en determinado momento debieron impedir una conducta ilícita del ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez, pues para ello debe mediar la posibilidad o el indicio de que se están conculcando las normas del estado, en este caso las de materia electoral. Aunado a lo anterior tampoco se colige una relación directa entre el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la conducta irregular imputable al referido ciudadano la cual deba motivar la intervención de ese instituto, para tomar las acciones legales conducentes.

**Desvío de recursos públicos y actos anticipados de campaña.** En este contexto, la coalición Puebla Unida aduce que la conducta de Roberto Enrique Agüera Ibáñez constituye violaciones a la Constitución local, el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, pues considera que se trata de actos que contravienen, entre otros, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, partiendo de las siguientes afirmaciones:

1. Que con los hechos que a su juicio son ilegales, se incumple el principio de equidad que debe garantizarse en todos los procesos electorales, pues argumenta, que los candidatos que participan en un procedimiento electoral, deben hacerlo en condiciones de igualdad, difundiendo su imagen y propuestas, única exclusivamente durante en la etapa prevista para ello.
2. En su denuncia, la coalición Puebla Unida asegura que en diversas ocasiones el ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez ha hecho referencia a su experiencia y los resultados de su labor como Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de esta manera, sistemáticamente ha vinculado su trabajo como rector para ganar adeptos con motivos electorales.
3. Señala también, que los recursos públicos que se destina para posicionar de manera implícita o explícita la imagen de un servidor público con fines electorales constituyen una transgresión a los principios de imparcialidad y equidad.
4. La coalición denunciante asevera que el ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez, durante el tiempo en que se desempeñó como rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla utilizó y desvió recursos públicos con el fin de promocionar, difundir su imagen, tener acceso a medios de comunicación social y conseguir un posicionamiento entre la ciudadanía en general, lo cual implica una infracción constitucional.
5. Resulta inconcuso para la coalición denunciante que para obtener la postulación de la Coalición 5 de Mayo, al cargo de Presidente Municipal, el denunciado mientras se desempeñó como servidor público en la Universidad, ocupó recursos públicos para difundir y posicionar su imagen en medios de comunicación, aun y cuando legalmente, estaba impedido para ello.





6. También, la coalición Puebla Unida aduce que con su propaganda anticipada, el denunciado generó una ventaja indebida a favor del partido que lo postula y que en teniendo la calidad de funcionario público desvió recursos públicos en su beneficio.
7. Además se argumenta que la única excepción para emplear el nombre e imagen de un servidor público es que no utilicen recursos públicos para la promoción personalizada, lo que en el caso particular no sucedió, por el contrario, el denunciado hizo un uso excesivo de los medios de comunicación a los que tuvo acceso mientras estaba a cargo de la universidad, lo que tuvo como consecuencia un posicionamiento personal y del partido en que milita.
8. Finalmente el denunciante expone, que con las pruebas que ofrece y con los argumentos que expone, es estimable considerar que el ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez tuvo la intención de llevar a cabo actos electorales antes del inicio del actual procedimiento electoral.
9. En su escrito de denuncia, la coalición Puebla Unida considera que de la valoración conjunta de las pruebas se acredita que el denunciante, siendo servidor público, promovió su imagen personal para ser postulado a un cargo de elección, el de Presidente Municipal, haciendo uso fuera del plazo previsto para ello, de las prerrogativas en materia de radio y televisión de las que goza el Partido Revolucionario Institucional.
10. También aduce que siendo rector de la Universidad Autónoma de Puebla, el ahora imputado aprovechó para posicionarse ante la ciudadanía para competir al antes referido cargo de elección popular, sacando provecho de sus logros y aciertos para tener un impacto positivo en la percepción de la comunidad universitaria, lo que resulta ilegal pues tal información se hizo en un contexto académico, pero con fines electorales.
11. De ese contexto la coalición denunciante aduce que se configuran los elementos de un acto anticipado de campaña atribuibles al denunciado mientras desempeñó el cargo de rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

De lo expuesto por la coalición Puebla Unida en su denuncia, este Instituto Electoral considera infundados los agravios que hace valer.



Lo anterior en razón de que la coalición denunciante expone una serie de argumentos tendientes a demostrar que durante el periodo en el que el ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez fungió como rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla destinó recursos públicos para difundir su imagen y obtener una ventaja con el posicionamiento mediático de su persona.

El motivo por la que esta autoridad administrativa electoral considera que no le asiste la razón a la coalición Puebla Unida es porque en su escrito de denuncia aduce que existió un desvío de recursos públicos destinados a un ente autónomo como lo es la Universidad Autónoma de Puebla, no obstante solo se limita a exponer argumentos subjetivos acompañados de diversos artículos publicados en dos "blogs" en de internet, mismos que refieren la publicación original en una página de internet.

La parte denunciante también aportó al expediente como pruebas, las notas periodísticas publicadas en las siguientes páginas de internet:

- <http://siclapueblanoticias.blogspot.mx/2009/12/niega-enrique-aguera-ibanez.html>
- <http://mx.groups.yahoo.com/group/movimientofacista/message/544>
- <http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoon-politikon/item/12281-promete-enrique-ag%C3%BCera-6-bibliotecas-para-zonas-marginadas>
- <http://archivo.e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/promete-agueera-usar-recursos-federales-para-no-endeudar-puebla>
- <http://archivo.e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/respalda-el-cen-del-pri-campana-de-enrique-agueera-en-puebla>

Las notas periodísticas señaladas, en consideración de la coalición denunciante, son eficientes para evidenciar los actos anticipados de campaña y el uso de recursos del ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez en el periodo que fue rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, lo que derivó en forma generalizada en violaciones sustanciales y determinantes al principio de equidad, al implicar una promoción personalizada del voto de manera anticipada al procedimiento electoral que actualmente transcurre.

La información periodística contenida en las páginas de Internet a que alude la promovente, reproducidas en la denuncia, en consideración de este Instituto, constituye un medio probatorio de naturaleza documental privada, de valor demostrativo indiciario.

Es preciso decir, que la parte oferente señala que tal noticia difundió hechos relacionados con el denunciado, en el que supuestamente hizo diversas





manifestaciones de proyectos de índole cultural y de eficiencia económica de los recursos correspondientes al Municipio de Puebla.

En cuanto a la prueba técnica consistente en, dos reportajes del mismo programa televisivo refieren, que el acusado ha acumulado una riqueza a raíz de estar al frente de la Universidad Autónoma de Puebla.

Finalmente en el mismo sitio de internet se reproducen tres textos diversos en los que medularmente se expone las relaciones con empresarios y políticos que tiene el denunciado.

Este Instituto considera que tales publicaciones, contenidas en los medios informativos señalados, concretamente en la páginas de internet precisadas y el programa "Punto de Partida" de la periodista Denis Maerker, de acuerdo al valor indiciario que corresponde a las notas periodísticas y al hecho necesario de que tales pruebas encentren administración con diverso soporte probatorio, en la especie, únicamente son aptas para conocer que desde la perspectiva del medio de comunicación que lo informó, al parecer se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos, los hechos descritos; sin embargo, carecen de eficacia probatoria por sí mismas, para acreditarlos, porque no reúnen características para estimarlas con un mayor alcance demostrativo, dado que en el caso, se vuelve determinante el hecho de que las páginas electrónicas de los medios de comunicación en análisis, en realidad, se trata del producto de una investigación periodística y de la interpretación personal que hizo en cada caso el redactor o narrador.

Por tanto, lo consignado en las notas periodísticas señaladas, no debe tenerse, como hechos verídicos, porque al margen de que tales reportajes hayan o no sido desmentidos por quienes resultaren afectados con su publicación, la veracidad de lo reportado está supeditada a que se corrobore con lo expuesto en la denuncia, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, los señalados elementos de convicción, con el alcance demostrativo indiciario que se les atribuye, en tanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que aluden, impiden acoger como verídico su contenido.

Inclusive no sobra considerar que en este caso, por su propia naturaleza, esas pruebas solo pueden tener un valor indiciario en términos de la tesis de jurisprudencia **38/2002** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

En este contexto este órgano electoral local considera que de esos elementos probatorios no se puede inferir una conducta ilícita del imputado, tampoco de su valoración conjunta se advierte un nexo causal entre la conducta atribuida - uso de recursos públicos para la promoción personalizada- y el resultado que debió producirse para tener por justificados los actos que se atribuyen a Roberto Enrique Agüera Ibáñez ya que las referidas pruebas son ineficaces para evidenciar que con tales actos se llevaron a cabo actos sistemáticos para promoverse de forma anticipada, porque en ellas, no se desprende una intención o petición de voto ni que los recursos públicos hayan sido de forma indebida.

No puede pasar desapercibido para este órgano electoral local que las publicaciones de los "Blogs" de la página de internet:

- <http://mx.groups.yahoo.com/group/movimientofacista/message/544>

Así como de la red de videos Youtube referenciados en los enlaces:

- <https://www.youtube.com/watch?v=ft9AmGzkujo>
- <http://www.youtube.com/watch?v=wTu4mqew4hw>
- <http://www.youtube.com/watch?v=6z9CwiAnDeY>

Tampoco resultan idóneos por tratarse de pruebas cuyo elemento personal no puede ser determinado, toda vez que se trata de una red basta con acceso público y con contenidos que publica cualquier persona en cualquier parte del mundo, es decir, no tiene un límite ni control efectivo respecto a lo que ahí se publica o difunde y que puede ser alterado o manipulado alejándolo de la realidad.

También en su escrito de denuncia, la coalición Puebla Unida considera que de la valoración conjunta de las pruebas se acredita que el denunciante, siendo servidor público, promovió su imagen personal para ser postulado a un cargo de elección, el de Presidente Municipal, haciendo uso fuera del plazo previsto para ello, de las prerrogativas en materia de radio y televisión de las que gozan los institutos políticos denunciados.

La coalición Puebla Unida aduce que siendo rector de la Universidad Autónoma de Puebla, el ahora imputado aprovecho para posicionarse ante la ciudadanía para



competir al antes referido cargo de elección popular, sacando provecho de sus logros y aciertos para tener un impacto positivo en la percepción de la comunidad universitaria, lo que resulta ilegal pues tal información se hizo en un contexto académico, pero con fines electorales.

De ese contexto la coalición denunciante aduce que sé que configuran los elementos de un acto anticipado de campaña atribuibles al denunciado mientras desempeño el cargo de rector del Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. De lo expuesto por la denunciante esta autoridad administrativa electoral considera que tampoco le asiste la razón.

Lo anterior pues si bien señala los elementos que configuran las conductas ilegales consistentes en los actos anticipados de campaña, la coalición acusante no aporta los elementos suficientes probatorios para acreditar su dicho.

Finalmente esta autoridad estima que no le asiste la razón a la coalición denunciante toda vez que aduce que con los hechos manifestados se violentó el marco normativo electoral por parte de los denunciados, pues asevera que sistemáticamente, durante el periodo que estuvo fungiendo como rector, ocupó recursos públicos para posicionarse, de manera anticipada, ante la ciudadanía motivado por la aspiración a ocupar un cargo de elección popular, sin embargo en su denuncia, ni en la audiencia de ley aportó elementos concretos y objetivos que demuestren su dicho.

De lo señalado en el párrafo precedente, es válido tener presente lo que al efecto refieren el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

**ARTÍCULO 216.-** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, **los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**ARTÍCULO 7.**



...

**III. Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

...

De los artículos trasuntos se advierte que las campañas electorales son las actividades realizadas por partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados para obtener el voto, que se pueden llevar a cabo por medio de reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general eventos en los que los partidos y candidatos dirigen al electorado para promover el voto a su favor y para que un acto con las características antes señaladas se considere como anticipado, debe existir y previo al inicio de la etapa de la campaña electoral, lo que en el caso particular no se acredita, pues como se desprende de autos solo se refiere a esos hechos por medio de notas periodísticas y dos testimonios notariales, que en su momento serán analizados.

Sin embargo, en ninguna parte de la denuncia se desprende que el ciudadano, la coalición y los partidos acusados, hagan un llamado a los ciudadanos con el fin específico de obtener el voto para un cargo de elección popular, en este caso el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, tampoco se colige de qué manera, como lo aduce el denunciante, los referidos imputados difundieron una plataforma política, o la referencia de una jornada electoral específica.

Por lo anterior es que esta autoridad administrativa electoral local considera infundado el agravio hecho valer por la Coalición Puebla Unida.

#### **SEPTIMO. RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.**

Esta autoridad considera que respecto a las acusaciones que se atribuyen al ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez, no obstante que las pruebas ofrecidas y aportadas por la denunciante no son suficientes para determinar que las imputaciones constituyen violaciones a la normativa electoral que impliquen actos anticipados de campaña, ni como lo afirma la coalición acusante, haya existido un desvío de recursos, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

Que el pasado veinticinco de junio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral del Estado dictó el Acuerdo de

Admisión correspondiente al procedimiento especial Sancionador que ahora se resuelve.

El mismo día a las diecisiete horas dieciocho minutos, un funcionario de este instituto, facultado para esos efectos, se constituyó en el domicilio ubicado en la Diagonal Defensores de la Republica, ochocientos veintiséis, en esta ciudad de Puebla a efectos de notificarle, al ciudadano Roberto Enrique Agüera Ibáñez, el referido proveído de admisión.

Ante la ausencia del aludido ciudadano, el antes referido funcionario procedió a dejar el citatorio correspondiente para que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio se le notificara personalmente al denunciado Roberto Enrique Agüera Ibáñez. No obstante lo anterior y en cumplimiento al citatorio, el encargado de la diligencia se apersono nuevamente a las veintiún horas, cinco minutos, en el domicilio previamente referido a efecto de completar la diligencia. Ese acto, como en el de citación ya descrito, se entendió con la misma persona que estaba presente, a quien se le hizo entrega de las constancias correspondientes y el acuerdo con el que se le cito a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, quien firmo de recibido acusando la hora y la fecha, tal y como se describe de las imágenes que se insertan a continuación:



Instituto Electoral del Estado

CITATORIO

C. ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBÁÑEZ

PRESENTE

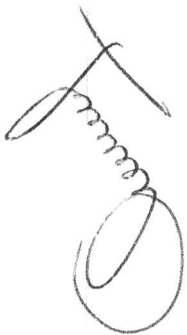
En términos de lo dispuesto por el numeral 93 fracciones XXIV y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los acuerdos del Consejo General Identificados como CG/AC-033/12 considerando 4 fracción XV y CG/AC-036/12, me permito informarle que en esta fecha se le ha buscado en este domicilio, ya que es el que ha señalado como el propio para recibir notificaciones personales, por lo tanto se le informa que se procederá a notificársele la copia cotejada de las actuaciones correspondientes y un disco compacto, en sobre cerrado, así como, copia cotejada del acuerdo de admisión dictado el veinticuatro de junio de dos mil trece, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CPQD/ESP/CPU/053/2013.

Por lo que, siendo las 17 horas con 05 minutos del día 25 de Julio de dos mil trece y al no encontrarse en el domicilio ubicado en Diagonal Defensores de la República número ochocientos veintiséis, Puebla, Puebla. Se deja el presente citatorio con el ciudadano/a de nombre Roberto Enrique Agüera Ibáñez.

Por tanto le informo que el día 25 de Julio del año dos mil trece a las 21 horas con 05 minutos se constituirá personal de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado para dar cumplimiento al acto antes señalado, por lo que deberá de esperar la notificación en comento con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse usted, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, además la notificación se publicará en los estrados del Instituto Electoral del Estado.

Lic. Aldo Enrique Velázquez Vega  
Personal comisionado por el  
Director Técnico del Secretariado  
del Instituto Electoral del Estado

*Aldo Velázquez Vega*  
*Mr. Bobe*  
*Com. Jurídico*  
17:05





Instituto Electoral del Estado



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
CPQD/ESP/CPU/053/2013

C. ROBERTO ENRIQUE AGÜERA IBÁÑEZ  
DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPÚBLICA  
NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTISÉIS  
PUEBLA, PUEBLA

PRESENTE

RAZÓN: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 y 102 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y los acuerdos del Consejo General numerados como CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, por este medio se le notifica a usted copia cotejada de las actuaciones correspondientes y un disco compacto, en sobre cerrado, así como, copia cotejada del acuerdo de admisión dictado el veintisiete de junio de dos mil trece, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CPQD/ESP/CPU/053/2013. Notificación que se practica en Diagonal Defensores de la República número ochocientos veintiséis, Puebla, Puebla.

Lugar, hora y fecha de la notificación:

Diagonal Defensores de la República número ochocientos veintiséis,  
Puebla, Puebla y veintiseis de junio del dos mil trece 21:05 hrs.

Nombre y firma de la persona con quien se entendió la notificación:

Señor Mario Cordero Rodríguez

Personal que ejecuta la notificación: Mario Cordero Rodríguez

Firma: Mario Cordero Rodríguez  
Personal Coordinador de la Dirección Técnica del Secretariado

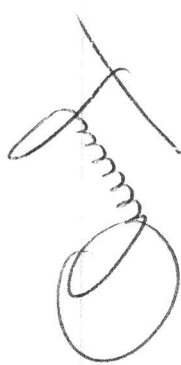
H. Puebla de Z., a los 25 días del mes de junio 2013  
A. V. 2013

Recibí copias cotejadas  
de Ocho  
25 Junio de 2013  
M.C.R.

En este contexto el día que tuvo verificativo la audiencia de ley a la hora y en el lugar señalados para esos efectos se certificó la presencia de las partes que acudieron al desahogo de la diligencia, haciéndose constar que no estaba presente el multicitado denunciado Roberto Enrique Agüera Ibáñez, ni persona alguna que para esos efectos y debidamente acreditada compareciera a su nombre, tampoco se recibió, previo a la audiencia, documento alguno con el que pudiera tenerse por comparecido.

Lo plasmado en la imagen se confirma con lo asentado en el acta de la audiencia celebrada el pasado veintisiete de junio en las instalaciones señaladas para ese efecto, cuyo contenido en lo que interesa es al tenor siguiente:

EN LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 392 BIS, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ASI COMO LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JAVIER TREJO GALICIA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y QUIEN EN BASE A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES A.1/CPQD/SEXT/310513, A.2/CPQD/SEXT/310513 Y A.3/CPQD/SEXT/310513, APROBADOS EN LA QUINUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, FUE DESIGNADO PARA DAR TRÁMITE, SUBSTANCIAR Y DAR SEGUIMIENTO AL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 392 BIS, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, ASI COMO LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL



ESTADO. -----  
-----

...  
**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES Y COMPARECEN EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO: -----

...  
ASIMISMO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL DENUNCIADO ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ, SE LE TIENE POR NO COMPARECIDO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS -----

...  
VISTO QUE NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA AUTORIZADA Y COMPARECIDA A EFECTO DE REPRESENTAR AL DENUNCIADO ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ Y QUE NO SE TUVO PRESENTADO NINGUN ESCRITO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DIERA CONTESTACION A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DEL MISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO ESTA PRESENTE PERSONA ALGUNA A QUIEN CONCEDER EL USO DE LA VOZ, POR NO HABER COMPARECIDO PARA DAR CONTESTACION A LA DENUNCIA INTERPUESTA, UNICAMENTE POR CUANTO HACE AL DENUNCIADO ROBERTO ENRIQUE AGUERA IBAÑEZ. DE IGUAL FORMA, GIRESE OFICIO A LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA QUE DE EXISTIR ESCRITO ALGUNO, EN RELACION AL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, LO REMITA A LA BREVEDAD; IGUALMENTE SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE ESCRITO ALGUNO PRESENTADO ANTE ESTA DIRECCION JURIDICA, QUE PUDIERA ESTAR PENDIENTE POR INTEGRAR AL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO. -  
-----

De lo anteriormente trasunto se advierte que a pesar de que en todo momento se garantizó el derecho de audiencia a las partes, incluyendo al denunciado Roberto Enrique Agüera Ibáñez este no asistió en tiempo y forma para responder a la denuncia en su contra, ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano el hecho de que en el desarrollo de la audiencia el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante la ausencia del referido ciudadano, quiso actuar en su representación sin acreditar ni mostrar poder alguno que lo facultara para esos efectos.

Sin embargo, pese a la inasistencia del denunciado, los elementos aportados por el denunciante para acreditar los hechos que imputa no fueron los suficientes para probar su dicho.

#### SEPTIMO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En razón de lo que antecede, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos, lo procedente es hacer suyo el dictamen que emitió la

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/003/2013.

Por lo expresado anteriormente con los antecedentes y las consideraciones hechas en el cuerpo de esta resolución lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por la Coalición 5 de Mayo, por lo tanto se;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **infundada**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución, la denuncia presentada por la coalición 5 de Mayo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIA EJECUTIVA  
EN FUNCIONES**



**ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ**



**DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE**